

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
BALEARES Y CANARIAS..... }  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º, párrafo sétimo, del Real decreto sobre contratación de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856, y con el dictámen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte á la Península de ocho á diez mil licenciados del Ejército de la isla de Cuba, y de los Jefes y Oficiales que con ellos deban regresar de dicha Isla.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.  
José Eduayen.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Quinzano contra una providencia del Gobernador de Huesca sobre pago de 3.134 reales á los Barones de Alcalá.

Como los Barones de Alcalá juzgaran que el Ayuntamiento les debía 3.134 rs., reclamaron el pago ante la Comisión provincial en 24 de Agosto de 1877, y pasada la instancia al Gobernador de la provincia, acompañada de la escritura de transacción, resolvió, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, que el Ayuntamiento satisficiera la mencionada suma.

Contra esta providencia se recurre ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose la instancia en que no ha sido oído el Municipio; en que el Gobernador no tiene competencia para resolver esta cuestión, y en que ha prescrito la obligación que nace de la escritura.

Trátase en el presente caso de una cuestión privada suscitada entre un Ayuntamiento y un particular con motivo del cumplimiento de un contrato celebrado entre ambas partes, que no reconoce por causa un servicio público.

Al negarse el Ayuntamiento de Quinzano á satisfacer á los Barones de Alcalá los 3.134 rs. que estos le reclamaron, lo único que pudo lesionar fué sus derechos civiles, y no los que nacen en otra esfera distinta relacionada con la Administración.

Ahora bien; los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, no deben acudir para hacerlos prevalecer ante las Autoridades administrativas en la vía gubernativa, sino ante los Tribunales, según lo que, atendida la naturaleza del caso, disponen las leyes.

Equivocaron, pues, los Barones de Alcalá el procedimiento al acudir ante la Comisión provincial reclamando el pago de la mencionada cantidad, y el Gobernador, á quien se pasó el expediente en virtud de las reformas hechas en la ley Provincial, dictó su acuerdo con notoria incompetencia, puesto que la materia cuestionable no caía dentro de su esfera de acción.

Nulo aquel acuerdo, es preciso reconocer la procedencia del recurso interpuesto, y la Sección opina por tanto que se debe dejar sin efecto la providencia contra la cual se reclama.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás París contra una providencia de V. S. relativa al cierre de un prado en el término municipal de Canalejas, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del mes próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Tomás París contra una providencia del Gobernador de Leon relativa al cierre de un prado en el término municipal de Canalejas.

En Febrero de 1876 se cerró por D. Tomás París el prado objeto de este expediente, y como el Alcalde de barrio y Junta administrativa de Calaveras de Abajo, donde radica, expusieron al Ayuntamiento de Canalejas los perjuicios que se seguían por perturbar tal acto el uso de una servidumbre pública de paso, que de tiempo inmemorial gravaba la finca, la Corporación municipal, en vista de lo informado por la Comisión que reconoció el terreno, acordó en 12 de Julio siguiente que París dejara expedito el uso de la servidumbre de que siempre había gozado el vecindario, ordenando al propio tiempo franquear el paso, lo cual se llevó á efecto.

En el invierno del mismo año (no se fija la fecha), el interesado volvió á cerrar la finca; pero reproducida la reclamación, el Ayuntamiento dispuso en 28 de Abril de 1877 que se estuviera á lo acordado anteriormente, conminando á París con la multa de 10 pesetas.

Este acudió en alzada ante el Gobernador alegando que en 18 de Julio de 1876 había reclamado contra el primitivo acuerdo del Ayuntamiento, por lo cual no se podía llevar á efecto interin no recayese resolución; pero al evacuar sus informes el Gobernador y el Ayuntamiento manifiestan que no tienen noticia de tal recurso, y si sólo de los escritos que presentó el recurrente en 15 de Mayo de 1877 y posteriormente.

El Gobernador, en vista de una información testifical en que se afirma que en el prado en cuestión existe la servidumbre á que se contrae el expediente, y de conformidad con la Comisión provincial, resolvió confirmar el acuerdo apelado, sin perjuicio del derecho que el interesado pudiera ejercitar ante los Tribunales ordinarios sobre la libertad de la finca.

Al reclamar ante V. E. D. Tomás París, manifiesta que la información practicada no merece crédito, por ser inte-

resados los testigos; que lo justo sería resolver lo propuesto por el Ayuntamiento de la Vega, que dispuso cómo había de quedar la servidumbre; que se lesionan los derechos de propiedad porque la agrícola debe considerarse siempre como cerrada y acotada siendo de los dueños su libre y exclusivo goce y aprovechamiento; que de cerrar la finca dejó lo suficiente para la servidumbre por el punto más próximo al camino; y por fin, que aquella sólo tiene por objeto exclusivo de uno ó varios particulares, por lo cual el Ayuntamiento ha dictado su acuerdo con incompetencia.

Si el interesado hubiera justificado que la finca de que se trata sólo estaba gravada con una servidumbre privada ó particular, indudablemente el Ayuntamiento hubiera sido incompetente para dictar un acuerdo, por recaer sobre cosas no sujetas á su jurisdicción; pero del expediente formado aparece la servidumbre con carácter público, y esta circunstancia hace variar de aspecto la cuestión.

Los artículos 72 y 73 de la ley Municipal imponen á los Ayuntamientos la obligación de cuidar y conservar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, entre los cuales evidentemente se incluyen las servidumbres públicas; por tanto, al llegar á noticia del de Canalejas que la que pesaba sobre la finca de París había sido perturbada, no se extralimitó de sus atribuciones acordando que se conservara y ordenando el derribo del muro que por la parte donde se hallaba establecida cerraba la heredad, puesto que no había transcurrido más de un año y un día, á contar desde el hecho que interrumpía el libre uso de aquella.

El acuerdo, pues, del Ayuntamiento recayó sobre un asunto de su exclusiva competencia, y fué por tanto inmediatamente ejecutivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley citada, toda vez que no había sido suspendida su ejecución, sin que se pudiera dejar de practicar lo acordado, por más que se interpusiera recurso de alzada ante el superior jerárquico. Y no bastaba que el interesado al cerrar la finca dejara lo suficiente para la servidumbre por el punto más próximo al camino, sino que era preciso que quedara en la misma forma y sitio que antes existía, sin que en nada pudiese influir el informe de otro Ayuntamiento no encargado de la gestión de los intereses del Municipio de Canalejas.

Si D. Tomás París considera que el acuerdo lastima sus derechos civiles de propiedad, y si los vecinos cometen actos como el de llevar á pastar en la finca los ganados, y otros de que hace mérito el interesado en sus escritos, puede acudir ante el Juez ó Tribunales competentes en la forma que viere convenirle.

En resúmen, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S. relativa á la prohibición de circular carruajes por el arco llamado de Alpargan, sito en la calle de Mozárabes, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Huesca contra una providencia del Gobernador relativa á la prohibición de

circular carruajes por el arco llamado de Alpargan, sito en la calle de Mozárabes.

En 17 de Mayo de 1874 varios vecinos solicitaron del Ayuntamiento que prohibiera la circulacion de carruajes por el mencionado arco, por considerarlo como perjudicial al tránsito y seguridad personal.

La Corporacion municipal, estimando la razones alegadas, accedió á la instancia, consignando sin embargo que la prohibicion era provisionalmente, hasta que el estado económico del Municipio permitiera proceder á la expropiacion y consiguiente derribo del arco y edificios á él contiguos para dar mayor ensanche al punto de que se trata.

Apelado este acuerdo por otros vecinos, fué desestimado el recurso por la Comision provincial en 11 de Diciembre de 1874, por considerar el asunto como de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y porque el paso de carros por el arco de Alpargan era un peligro constante que se estaba en el deber de evitar:

En tal estado quedó esta cuestion hasta que tres años más tarde, ó sea en 15 de Marzo del año próximo pasado, se acudió de nuevo al Ayuntamiento pidiéndose la reapertura del arco referido al tránsito y circulacion de carruajes.

Se fundó esta peticion en que el acuerdo anterior fué provisional é interino, y en que habian trascurrido tres años y el estado de Hacienda municipal no permitia proceder á la expropiacion de que se hablaba en el primer acuerdo:

El Ayuntamiento accedió á lo solicitado, ó interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, éste, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, revocó el acuerdo, fundándose en que el de la Comision provincial de 11 de Diciembre de 1874 fué firme y ejecutorio desde el momento en que no se reclamó; en que la calle y arco en cuestion están en peor estado que cuando se dispuso la clausura, y en que el peligro para los transeúntes continúa en las mismas ó mayores proporciones.

Contra esta providencia reclama el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que se deje sin efecto.

El asunto de que se trata corresponde á la policia urbana.

En este sentido, y siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el conocimiento del mismo, el acuerdo que ha dictado es inmediatamente ejecutivo, y no puede ser revocado mientras no medie infraccion de ley.

Ninguna disposicion legal obliga al Ayuntamiento de Huesca á tener abierto ó cerrado al tránsito de carruajes el arco de Alpargan; y si bien existe un acuerdo del año 1874 en que se dispuso cerrarlo interinamente, tal acuerdo no causó estado por más que en aquella época fuera confirmado por la Comision provincial, puesto que, además de no crear derecho alguno á favor de persona determinada, esta Corporacion debió haberse limitado á declarar que no podia entender en un asunto de la exclusiva competencia de la Municipalidad contra el que no se alegaba infraccion legal, y sólo se consignaban apreciaciones más ó menos convenientes á los intereses del vecindario.

Por tanto, y no habiendo podido el Gobernador revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Huesca en que no infringió disposicion de ley alguna, la Seccion opina que, estimándose el recurso interpuesto, se debe dejar sin efecto la providencia apelada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los individuos que en 1874 componian el Ayuntamiento de Pozoblanco contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, que aprobó en todas sus partes el tomado por la Municipalidad en 9 de Abril de 1876, disponiendo se hiciese efectivo por la via de apremio un descubierto de cierta cantidad en la recaudacion del reparto municipal correspondiente al primer semestre de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido contra los Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco en 1874 por descubiertos en la recaudacion del reparto municipal correspondiente al primer semestre de 1874-75.

Resulta que en la sesion de 5 de Marzo de 1876 acordó el Ayuntamiento pedir cuentas á las personas que anteriormente le constituyeron, para conocer el estado de la re-

caudacion del repartimiento general del año económico de 1874-75, autorizando al Alcalde para formar expediente, liquidar el citado reparto, y exigir los talones aun no cobrados, á fin de hacer efectivo su importe.

D. Luis Escribano, Alcalde que fué en la citada época, manifestó que estando encargado del cobro los señores Arana, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento, á estos ó á su encargado D. Benito Molina debian reclamarse los talones; y como se le manifestase que en los libros de actas no aparecia el nombramiento de recaudadores á favor de los Sres. Arana, y que si al dia siguiente no entregaban los documentos reclamados se daria cuenta á la Superioridad, contestó que tenia solventado, segun carta de pago, parte del ingreso del mismo repartimiento, y que el resto se solventaria, pero que carecia de autoridad para exigir de los Sres. Arana los talones no cobrados.

Requerido á este efecto D. José Gil de Arana, negó ser recaudador del impuesto, por lo cual se dirigió la reclamacion á D. Benito Molina, el cual entregó los talones no cobrados.

Hizose constar en el expediente, por certificado expedido al efecto, que lo cargado en cuenta era 11.987 pesetas 19 céntimos; que los talones entregados ascendian á 6.433 pesetas 94 céntimos, y que siendo 39.122 pesetas 47 céntimos el importe del reparto en el citado semestre, resultaba un descubierto de 20.701 pesetas 14 céntimos, cuya cantidad acordó la Corporacion municipal hacer efectiva por la via de apremio, para lo cual se embargarian y venderian los bienes de los Concejales responsables.

Notificado este acuerdo á los interesados, recurrieron á la Comision provincial, exponiendo lo que creyeron conveniente á su derecho; y en su vista la citada Corporacion, fundada en que al cesar el anterior Ayuntamiento y tomar posesion el nuevo no se hizo acto de arqueo ni se entregaron los libramientos, teniendo que calcularse el descubierto por las cuentas presentadas y no por los libros, resolvió: primero, aprobar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 9 de Abril; segundo, hacer saber á la Corporacion que funcionaba el desagrado con que se habia visto la grave falta de prescindir del arqueo al tomar posesion, por lo cual se le apercibia, sin perjuicio de la responsabilidad ante el Municipio; y tercero, prevenir al Alcalde que inmediatamente recogiese los libros de Caja y de Intervencion, y todos los documentos que se encontrasen fuera de las oficinas.

De este acuerdo apelaron los Concejales interesados para ante el Gobierno, disponiéndose por ese Ministerio en Real orden de 31 de Diciembre de 1876 que, con suspension de todo procedimiento hasta la resolucion del expediente, se remitiesen con informe razonado del Gobernador de la provincia cuantos documentos obraran en la Diputacion, en el Ayuntamiento, ó en poder de Arana y de Don Benito Molina.

Al examinar la Seccion los antecedentes expuestos, ha advertido que no se acompaña el recurso de alzada, ni tampoco el informe dado por el Gobernador; y aunque para completar el expediente habrán de unirse á él los citados documentos, una vez contenidas en el extracto formado en ese Ministerio las razones expuestas por los recurrentes, la Seccion se cree dispensada de reclamar tales datos á fin de evitar dilaciones innecesarias; con tanta mayor razon cuanto que para apreciar la cuestion y fundar su dictámen le bastan las diligencias instruidas y el exámen de las disposiciones de la ley Municipal.

La Seccion está conforme con el principio sentado por la Comision provincial de que es menester que los recaudadores de fondos municipales se nombren por el Ayuntamiento, y se haga constar en actas el acuerdo para que dichos funcionarios tengan representacion legal, y que sin este requisito no pueden considerarse sino como agencias ó comisiones privadas bajo la responsabilidad de la Corporacion, pero no lo está igualmente en cuanto á exigir desde luego á los Concejales alcances ó descubiertos que con mayor ó menor motivo se pueda presumir que existan en la recaudacion de un impuesto mientras no esté debidamente formada la cuenta de él, ni se halle comprobada con los libros de contabilidad. Para convencerse de que todavía no está bien definida la responsabilidad que se exige á los ex-Concejales, basta observar que la Comision provincial dice que por no haber mediado acta de arqueo al cesar el anterior Ayuntamiento y faltar los libros de contabilidad, no podia fijarse el descubierto de una manera definitiva, sino con la cualidad de que por ahora y sin perjuicio de las rectificaciones á que diese lugar el exámen de los libros cuando volviesen á su legítimo destino; siendo aquí de notar que mientras en el expediente se dice y parte del principio de que al cesar el Ayuntamiento y tomar posesion el nuevo no procedió arqueo, lo cual, dicho sea de paso, constituiria una grave responsabilidad para los que en tales condiciones se encargaron de la Administracion municipal, los recurrentes, segun se dice en el extracto del Ministerio, sostienen, por el contrario, en su alzada que se

hizo arqueo, y que los libros se entregaron bajo recibo, que estaban dispuestos á facilitar en cuanto se les pida.

Y una prueba de que el descubierto que se reclama no está aun bien determinado, la halla la Seccion en el extracto de la cuenta que se acompaña del Depositario, pues en la del período de 75 á 76 aparece cargado por el concepto de que se trata 11.987 pesetas 39 céntimos, y además 14.168-97 en otra, que califica «Cuenta particular de las cantidades recaudadas además de las incluidas en las cuentas municipales;» cuyas dos partidas, unidas á la que representan los talones devueltos sin cobrar, importantes 6.433-94, forman un total de 32.586 pesetas, en cuyo concepto faltarían para cubrir las 39.122 á que se dice asciende el impuesto, 6.534 pesetas, y no 20.701-14, que es el descubierto reclamado. Confirma tambien la opinion que la Seccion sustenta el mismo informe del Ayuntamiento, el cual, despues de decir que los procedimientos seguidos son por razon de la recaudacion del impuesto especial de que se trata é independiente de las cuentas municipales, añade que la Corporacion municipal no tenia conocimiento de los pagos que los recurrentes decian tener hechos por consumos en la Administracion económica, importantes 6.442 pesetas 24 céntimos; en cuyo caso, dicen, se hubiera rebajado del crédito dicha cantidad, como se hará cuando presenten las cartas de pago; declaraciones todas ellas que demuestran bien claramente el enlace que hay entre las cuentas municipales y el alcance que se persigue.

Bien podrá acontecer que los ex-Concejales reclamantes resulten responsables de algun descubierto á favor de los fondos municipales; y á este propósito, la Seccion se anticipa á manifestar que las razones expuestas por estos ante la Comision provincial y el extracto de la cuenta están muy léjos de dar satisfaccion cumplida; pero por lo mismo que hay necesidad de depurar los hechos y reintegrar en su caso al Municipio las cantidades que se le deban, es de suma urgencia que el Ayuntamiento, en vez de exigir hoy responsabilidades que no pueden determinarse de un modo cierto y preciso, y que por lo mismo son prematuras, disponga la inmediata rendicion y exámen de las cuentas del período anterior á su administracion, empleando al efecto los medios que la ley pone á su disposicion, porque si en dichas cuentas no figura el importe del impuesto, con sólo la deduccion de los talones devueltos, será ocasion de exigir la responsabilidad á los ex-Concejales, ya que, segun ántes se dijo, no hay agente oficialmente reconocido á quien dirigirse para liquidar la cuenta especial de la recaudacion del impuesto de que se trata, y el artículo 150 de la ley declara que los individuos de Ayuntamiento son civilmente responsables ante el Municipio, sin perjuicio de los derechos que los mismos puedan ejercitar contra los recaudadores.

En cuanto á los particulares relativos á la falta de los libros de contabilidad, la Seccion juzga indispensable que el actual Ayuntamiento manifieste si existen ó no en sus oficinas, para en caso negativo exigir á los ex-Concejales el resguardo de entrega que dicen obra en su poder, ó testimonio fehaciente del mismo, y practicar las demás diligencias necesarias para averiguar el paradero de dichos libros, y exigir en su caso la responsabilidad que corresponda.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto aprobó el del Ayuntamiento de Pozoblanco, que exigió el pago de cierta cantidad á los que fueron Concejales en 1874 y 75.

2.º Que para determinar si existe ó no descubierto, y cuál es su importe en su caso, procede que el Ayuntamiento, valiéndose de los medios que la ley le concede, disponga la inmediata presentacion y exámen de las cuentas municipales.

3.º Que el Gobernador de la provincia averigüe de la manera que estime más conveniente si existen en las oficinas municipales los libros de contabilidad que se echaban de ménos; disponiendo en su caso la práctica de las diligencias necesarias para que se busquen, y exigir las responsabilidades correspondientes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
«En el pleito que en primera y única instancia pende

ante el Consejo de Estado, entre D. Feliciano Domingo y Rodríguez, y en su nombre como demandante el Licenciado D. José Gallostra y Frau, y la Administración general demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Diciembre de 1876, por la cual se declaró que deben ser satisfechos en metálico los plazos de redención del dominio directo de ciertas fincas llevadas antiguamente en arrendamiento por varios labradores de Villaverde y Pasaconsol, de la provincia de Cuenca:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Setiembre de 1843, D. Pio Hernandez y otros vecinos de Villaverde y Pasaconsol acudieron con exposicion documentada á la Junta de enajenacion de los bienes del clero, manifestando que desde antes de 1800 venian siendo arrendatarios de las tierras y huertas pertenecientes á la iglesia catedral de Cuenca, y pidieron que se les declarase comprendidos en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Marzo anterior, habiéndolo así acordado la Junta superior de Ventas en sesion de 21 de Junio de 1844:

Que fundado en el anterior acuerdo D. Venancio Garcia, por sí y á nombre de otros 42 vecinos de los mencionados pueblos de Villaverde y Pasaconsol, acudió á la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, en instancias de fechas 26 de Mayo de 1856 y 15 de Enero de 1864, solicitando la concesion del dominio útil y el derecho de redimir el directo de las fincas de que se ha hecho mérito, procedentes del cabildo catedral de Cuenca, cuya pretension fué desestimada por orden del Regente del Reino de 12 de Julio de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda:

Que contra dicha resolucion los interesados interpusieron demanda contencioso-administrativa, sustentándose el oportuno pleito ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en el que recayó sentencia definitiva en 21 de Marzo de 1871, por la cual se dejó sin efecto la orden impugnada, y se declaró que los demandantes tenian derecho al dominio útil y redencion del directo de la parte de tierras y huertas que respectivamente habian llevado en arrendamiento:

Que en su consecuencia solicitaron y obtuvieron la redencion del dominio directo, que fué aprobada por la Junta superior de Ventas en 10 de Agosto de 1871, habiéndose hecho la capitalizacion del precio del arrendamiento al tipo señalado en la ley de 11 de Marzo de 1859, y expedido por los interesados en 26 de Agosto de 1871 los oportunos pagarés, satisfaciendo el importe de los tres primeros plazos en bonos del Tesoro por todo su valor nominal:

Que en 5 de Setiembre de 1874 D. Francisco de Paula Guillen, en nombre de Pablo Checano y otros vecinos de Villaverde y Pasaconsol, solicitó de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que se diesen las órdenes oportunas á la Administracion económica de esta provincia, para que, en concepto de traslacion de fondos, admitiera el importe del cuarto plazo de la expresada redencion en bonos del Tesoro:

Que pedido informe sobre la anterior instancia á la Administracion económica de Cuenca, Negociado de Censos é Intervencion general, y de conformidad con lo propuesto por los dos últimos centros, por orden de fecha 12 de Julio de 1875 se desestimó la reclamacion, declarando que debia satisfacerse en metálico el importe del mencionado plazo:

Que D. Feliciano Domingo, como apoderado de Pablo Checano y consortes, en instancia de 3 de Agosto de 1875 se alzó del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda; y oida sobre el particular á la Asesoria general, opinó que procedia revocar el acuerdo apelado y acceder á lo solicitado por D. Francisco de Paula Guillen en su instancia de 5 de Setiembre de 1874, admitiéndose á sus representados en bonos del Tesoro por todo su valor nominal el importe de la redencion:

Que pasado el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, lo evacuó en 27 de Setiembre de 1876, resumiendo su opinion en términos análogos á los consignados en la conclusion del dictámen de la Asesoria ya relacionado; y el Ministerio, por Real orden de 1.º de Diciembre siguiente, de conformidad con lo expuesto por la Direccion y la Intervencion general, declaró que los plazos de la redencion de que se trata habian de satisfacerse en metálico:

Vistos los autos contencioso-administrativos de los cuales aparece:

Que en 7 de Febrero de 1877, el Licenciado D. José Gallostra y Frau, á nombre y con poder de D. Feliciano Domingo, en el concepto de comprador de las fincas de que se trata, dedujo demanda ante el Consejo de Estado, pidiendo que con revocacion de dicha Real orden de 1.º de Diciembre anterior se dejen firmes y subsistentes los acuerdos en cuya virtud los redimientes de los arrendamientos de que se trata han venido pagando hasta el cuarto plazo en bonos del Tesoro, en todo su valor y á los tipos de capitalizacion de la ley de 11 de Marzo de 1859;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de fecha 21 de Diciembre último, pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Vistos el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los censos y foros pertenecientes al Estado, al clero y demás institutos que enumera; y el 2.º de la propia ley que concede á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos á que el artículo anterior se refiere, á los tipos que expresa:

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la anterior en la parte relativa á la redencion de censos, que declara comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion, los censos enfitéuticos:

Visto el art. 2.º de la propia ley, que declara como censos para los efectos de la misma los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.400 rs. anuales en su origen ó al año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, entendiéndose lo mismo si la renta excede de 1.400 rs., con tal que la mis-

ma esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga más de la referida cantidad:

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Marzo de 1853, segun el que la redencion, ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, los foros, los conocidos con el nombre de *Carta de gracia* y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á los demás institutos que cita y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 27 de Febrero de 1856, se han de hacer en lo sucesivo *a los tipos de capitalizacion que marca*:

Visto el art. 4.º de la propia ley que dice lo siguiente: «Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1853 hubiesen pedido al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.»

Visto el art. 3.º del decreto-ley de 22 de Enero de 1869, que dice: «Los redimientes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 23 de Octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100. Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado, se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.»

Considerando que la cuestion suscitada en este pleito es la de si el importe de los plazos de la redencion que le ha dado origen debe continuar satisfaciéndose en bonos del Tesoro, ó debe serlo en metálico, segun declaró la Real orden impugnada:

Considerando que con arreglo al contexto de las leyes citadas, y en particular á la disposicion trascrita del artículo 2.º de la de 27 de Febrero de 1856, los arrendamientos anteriores al año 1800 que reúnan las circunstancias que el mismo establece, se reputan como censos para los efectos de su redencion y pago:

Considerando que en su consecuencia, no hay razon legal alguna para que dejen de aplicárseles las disposiciones contenidas en el decreto-ley de 22 de Enero de 1869, y señaladamente en el art. 3.º, segun el que el pago de las redenciones de censos que se hayan capitalizado á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, puede hacerse en bonos del Tesoro, admitiéndose por todo su valor nominal, si las redenciones se hubiesen efectuado con posterioridad al decreto de 23 de Octubre de 1863:

Considerando que en su virtud, y no poniéndose en duda que los reclamantes tienen derecho á la redencion del arrendamiento de que se trata, á consecuencia del fallo del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1871, y apareciendo que dicha redencion ha sido efectuada con posterioridad á esta fecha, y por tanto á la del decreto de 23 de Octubre de 1863, es manifiesto el que asiste á los mismos reclamantes para que se siga admitiéndoles en bonos del Tesoro por su valor nominal los plazos que adeudan á la Hacienda por resultados de la operacion mencionada:

Considerando que no es de estimarse en contra de esta afirmacion la razon que se alega en la contestacion á la demanda, á saber, que el beneficio del pago en bonos es sólo aplicable, con arreglo al art. 3.º de la ley de 22 de Enero de 1869, á aquellos censos cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á los tipos marcados en la ley de 11 de Marzo de 1859, y no á las que por haberse solicitado antes del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, están sujetas á los tipos establecidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 27 de Febrero de 1856, pues ora se conceptúa que la resolucion que aprobó la capitalizacion de que se trata es irrevocable por la Administracion, como alega el demandante, ora se estime lo contrario como sostiene mi Fiscal, es lo cierto que el art. 4.º de la ley mencionada de 1869, que invoca el último en apoyo de su doctrina, no obliga á los censatarios á quienes se refiere á sujetarse á los tipos fijados en aquellas otras leyes, sino que les permite acogerse á ellos por ser más favorables:

Y considerando que en su virtud, estuvieron los redimientes de que se trata en su derecho al no optar por dichos tipos y atenerse á los contenidos en la mencionada ley de 11 de Marzo de 1859, así como la Administracion obró con arreglo á su deber al aceptar tal opcion, sin que esta perjudicase á los primeros para el goce de los beneficios que para los redimientes, al tenor de la última ley, establece el referido art. 3.º de la de 22 de Enero de 1869 en lo que tiene relacion al pago en bonos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Agustín de Perales, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremón, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorra, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco La Rocha, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María Ródenas, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente de Talledo y D. Antonio Osorio y Mallan,

Vengo en declarar que deben continuar admitiéndose bonos del Tesoro por todo su valor nominal en pago de los plazos de la redencion del arrendamiento objeto del presente litigio, y en dejar sin efecto, en su consecuencia, la Real orden de 1.º de Diciembre de 1876, impugnada en la demanda.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Aniceto Muñoz Ramos, representado por el Doctor D. Alejandro Groizard, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Junio de 1873, por la que se desestimó una reclamacion interpuesta por aquel sobre agravios en el amillaramiento de la riqueza del pueblo de San Martin de Montalban, en el año económico de 1870 á 1871:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 17 de Agosto de 1872 acudió D. Aniceto Muñoz Ramos, vecino de Navalucillos, á la Administracion económica de Toledo, reproduciendo un recurso de alzada que en 26 de Julio de 1870 habia interpuesto y le habia sido desestimado, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de San Martin de Montalban, que le negó el afondamiento á puro pasto de unos terrenos laborables que en el término municipal de este pueblo y de Villarejo de Montalban posee con la denominacion de Valdezarza, pidiendo que se revocara aquel y se le concediera el cambio solicitado, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 3 de Junio de 1868:

Que la Administracion económica remitió la nueva instancia á informe del Ayuntamiento, quien reprodujo el que acerca de la de Julio de 1870 habia emitido, con fecha 27 de Enero de 1872, manifestando las razones que habia tenido para continuar afondando como laborables las tierras de Muñoz Ramos, con desestimacion de la solicitud de este para que lo fuesen como de puro pasto, cuyas razones fueron que, segun confesion del interesado, parte de aquellos terrenos los tenia arrendados como de labor y si el colono los habia abandonado, ante los Tribunales habia debido obligarle á cumplir el contrato; que de certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de San Martin y Villarejo de Montalban, en cuyas jurisdicciones se hallan enclavados aquellos, consta que su cabida es de 167 fanegas, ó sea menos de las 128 hectáreas que por la Real orden de 3 de Junio de 1868 se requirieron; que en medio de las suertes que constituyen la labranza de Valdezarza poseen otras algunos vecinos de Navahermosa, y que el interesado no habia reclamado en el tiempo que habia estado expuesto al público el repartimiento:

Que visto por la Administracion económica el anterior informe, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que acreditase los extremos en aquel contenidos, y en todo caso se procediese á la medicion de los terrenos á costa de la parte que hubiera faltado á la verdad al expresar su cabida; y notificado Muñoz Ramos, este presentó una certificacion pericial de mensura de su labranza, exponiendo además que ya en 23 de Noviembre de 1869, al formular su primer escrito, median sus terrenos más de 128 hectáreas; que no se creia obligado á manifestar quienes fueran los dueños de los terrenos enclavados dentro de los suyos; que en estos labraba el guarda dos ó tres fanegas de pegujal y el dueño otras tres ó cuatro para auxilio en la cria de corderos, todo lo cual era costumbre en los terrenos adhesados; y que para el próximo afondamiento debian tenerse en cuenta los terrenos anteriormente amillaramientos como de propiedad de Juan Navas, por habérselos comprado; y el Ayuntamiento manifestó que á su juicio, no habia ya inconveniente en que se accediera á la peticion de Muñoz Ramos:

Que devuelto nuevamente el expediente por la Administracion económica para que por el Ayuntamiento se hiciera constar si los terrenos de que se trataba estaban bajo un perímetro ó se componian de tantas suertes como constaban en la certificacion que con el expediente le habia sido remitida, requirió aquel al interesado para que evacuase dicho informe; y este, despues de exponer que no se creia obligado á satisfacer las preguntas que la Administracion económica dirigia exclusivamente al Ayuntamiento, y de manifestar que lo que se trataba de inquirir, ó sea el número de suertes, resultaba de la certificacion unida al expediente, se extendia en largas consideraciones, dirigidas á demostrar que no se requiere la unidad de perímetro para los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1868:

Que tres peritos nombrados por el Ayuntamiento para practicar dicha diligencia declararon que los terrenos de D. Antonio Muñoz no están bajo una linde, sino en diversas suertes, siendo la mayor de ellas de 60 fanegas, y que habia entre las mismas enclavados otros terrenos de vecinos de Navahermosa:

Que en vista de estos informes, la Administracion económica acordó en 3 de Junio de 1873 denegar la peticion de Muñoz Ramos, fundándose en que la mayor extension de terreno que este poseia bajo un mismo perímetro era de 33 hectáreas, mientras que la Real orden de 3 de Junio de 1868, cuya aplicacion pretendia, exige que los terrenos midan bajo una misma linde 128 hectáreas al menos:

Que en 5 de Junio manifestó Muñoz Ramos que se ha-

bia practicado el último reconocimiento ordenado por el Ayuntamiento sin asistencia suya, por haberle sido hecha tarde la notificación, y reproducidas en su escrito las alegaciones anteriormente expuestas, la Administración confirmó su acuerdo anterior:

Que apelado este para ante el Ministerio de Hacienda y remitido el expediente á la Direccion general de Contribuciones, esta lo devolvió repetidamente á la Administración económica para su ampliacion, de la cual resultó que practicado por dos peritos, nombrados por aquella y por el reclamante respectivamente, nuevo reconocimiento de los terrenos, levantaron un plano de ellos y certificaron que la finca que designan bajo el nombre de Valdezarza, consta, bajo los linderos que en la certificacion se expresan, de 604 fanegas con 30 estadales; cabida que se eleva á 663 fanegas con 374 estadales, incluyendo las dos suertes de los Carpinteros y la Mimbrera, que, aunque propias tambien del D. Aniceto, son independientes y están separadas de los demás terrenos; que dentro de la expresada finca se encuentran enclavadas varias suertes pertenecientes á distintos dueños, entre las cuales, una, correspondiente á Isidoro Martín, cruza la dehesa de alto á bajo, que deducidas de dichas 663 fanegas 374 estadales las dos mencionadas suertes de los Carpinteros y la Mimbrera, las correspondientes á diversos dueños y alguna que con posterioridad á la formacion del expediente adquirió el mismo Muñoz Ramos (á las cuales todas se señala la respectiva cabida), queda una superficie unida de 441 fanegas, ó sean 207 hectáreas, 14 áreas y 6 centiáreas, por más que las fincas de distintos dueños interceptan algunos pasos y servidumbres que aquellas deberian tener:

Que devuelto integro el expediente á la Administración económica con objeto de que exigiera á los peritos declaracion jurada sobre si las 441 fanegas, ó sean 207 hectáreas, 14 áreas y 6 centiáreas, que declaran estar unidas, pueden formar un solo coto, sin necesidad de prestacion de servidumbres por parte de los otros propietarios, y sobre la cabida en hectáreas de los terrenos que se determinan bajo ciertas lindes con relacion al plano, y son la parte de las susodichas 207 hectáreas, 14 áreas y 6 centiáreas, que en el mismo aparecen como propias del D. Aniceto y bajo un mismo perimetro, deducción hecha de los terrenos que caen á la derecha de la suerte de Isidoro Martín, y resultan segregados por la misma de los anteriores; en 18 de Agosto de 1875 remitió nuevamente el expediente á la Administración económica con la declaracion jurada de los peritos, en la cual, despues de ratificar la exactitud del plano y de la anterior certificacion, manifiestan, respecto al primer extremo, que no era sino una opinion de ellos la de que Muñoz y Ramos y los dueños de los terrenos interpolados habrian de darse paso mutuamente para el aprovechamiento de los predios, y que la labranza puede considerarse como una sola finca ó coto redondo, porque el terreno que le queda pasa de las 128 hectáreas que marca la ley; y respecto al segundo extremo, dicen que los terrenos que aparecen en el plano, á la derecha de los de Isidoro Martín miden 50 hectáreas, que restadas de las 207 con la fraccion de 14 áreas y 6 centiáreas, dejan á la izquierda de lo de Isidoro Martín número más que suficiente para el coto redondo, por más que quedan dentro cuatro pequeñas fincas pertenecientes á distintos dueños:

Que la Direccion pidió tambien á la Administración el expediente original instruido con motivo de la primitiva reclamacion de Muñoz Ramos, sin que esta lo remitiera, á pesar de consignarse así en una minuta de informe:

Que en 12 de Febrero de 1876, la Direccion acordó, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, confirmar el fallo de la Administración económica, fundándose en que no puede considerarse como coto redondo el que tiene dentro de sí enclavados terrenos de distintos dueños, á favor de los cuales ha de hacerse prestacion de servidumbres; en que el reclamante no posee en una superficie continua 128 hectáreas, segun exige la Real orden de 3 de Junio de 1868, que no puede interpretarse en otro sentido, y en que no ha acreditado ni aun aparece del expediente que posea ganadería, cuando la disposicion 11 de la misma Real orden pide que se haga constar el aumento en el número de cabezas de ganado que justifique el cambio de los terrenos laborables por destinados á puro pasto, ó que la ganadería que va á pastar en la nueva dehesa se hallaba anteriormente en otra, expresando el prédio arrendado que queda vacante:

Y que habiéndose alzado de este acuerdo el interesado en 10 de Marzo de 1876, el Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion, confirmó la resolucion de esta de 12 de Febrero anterior, dictando la Real orden de 25 de Junio de 1876:

Vistas las actuaciones contenciosas, en que consta:

Que el Doctor D. Alejandro Groizard, legitimamente apoderado de D. Aniceto Muñoz Ramos, dedujo contra la citada Real orden de 25 de Junio de 1876 la oportuna demanda en 15 de Diciembre siguiente, solicitando que se consultara á S. M. la procedencia de la revocacion de aquella:

Que por Real orden de 23 de Mayo último, y de acuerdo con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró procedente para dicha demanda la via contenciosa, desestimando el parecer contrario de mi Fiscal:

Que en 16 de Junio amplió su demanda el Doctor Don Alejandro Groizard con la misma solicitud que en su escrito anterior habia formulado:

Y que emplazado mi Fiscal para que la contestara, pidió que se consultara la procedencia de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado:

Visto el art. 2.º, base 1.ª, letra A de la ley, que fija el presupuesto de ingresos del Estado para 1845, segun el cual se consideran como inmuebles, sujetos á la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería: «1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios. 2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ó ostentacion. 3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo, dándoles una

aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.»

Visto el preámbulo de la Real orden de 3 de Junio de 1868, dictada á consecuencia de exposiciones elevadas por las Juntas de Agricultura de Sevilla, Cádiz y Granada, en solicitud de que se dejara sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1866, por la que se dispuso que los terrenos de labor continuasen amillarados como tales, cualquiera que fuera el uso á que los destinara el interés ó la incuria de sus dueños ó arrendatarios; en cuyo preámbulo se expresa que lo prevenido en la orden cuya revocacion se pedia, era precisamente lo que se venia practicando por todas las Administraciones del Reino y aun los Municipios, á pesar de representar otros intereses; que la doctrina que envuelve guarda perfecta armonia con lo que dispone en su párrafo tercero el art. 2.º del Real decreto del 23 de Mayo de 1845; y que esto no obstante, es conveniente dictar en el particular medidas que hagan compatibles los intereses públicos con la equidad y los del Erario:

Vista la disposicion 1.ª de la citada Real orden de 3 de Junio de 1868, que declara que los predios rústicos dedicados al cultivo de cereales por nueva y antigua rotacion, y comprendidos en los amillaramientos como terrenos de sembradío de secano, podrán figurar en adelante en los documentos expresados, á los efectos de la contribucion de inmuebles, como terrenos adhesados de monte ó pasto, cuando por sus dueños se destinan á estos aprovechamientos y midan una extension superficial mínima de 128 hectáreas:

Vista la conclusion 11 de la propia Real orden, segun la cual las declaraciones que tengan por objeto el pase de terrenos de labor á pastos contendrán además las del aumento de cabezas de ganado que justifiquen este cambio; y si las que se destinan á la nueva dehesa viniesen pasando anteriormente en otra de ajena propiedad, deberá hacerse constar esta circunstancia, expresando el prédio que queda vacante:

Considerando que hay un interés social y fiscal al mismo tiempo, interés garantido por la base 1.ª, letra A del presupuesto de ingresos de 23 de Mayo de 1845, que no tolera queden sin cultivo terrenos capaces de recibirlo útilmente; que existe, como en oposicion á este interés, el derecho del propietario y el interés que tal vez pueda tener en dedicar determinada finca á un sistema distinto de explotacion; y que la precitada Real orden de 3 de Junio de 1868, segun en su preámbulo anuncia, tuvo por especial objeto conciliar uno y otro interés, templando, en obsequio de los propietarios, el rigor de anteriores disposiciones:

Considerando que el medio adoptado para ello, en primer término, por la expresada Real orden (disposicion 1.ª) fué negar el amillaramiento como de mero pasto, á las pequeñas suertes de secano que apareciesen dedicadas al cultivo, y sólo conceder esa facultad con relacion á terrenos que por su extension fuesen capaces de aprovechamiento pecuario, ó sea á los que midiesen una extension superficial mínima de 128 hectáreas:

Considerando que dicha extension superficial notoriamente presupone la unidad de la finca, ó sea un área continua y encerrada en un solo perimetro, pues quedaria frustrado el pensamiento que inspiró la disposicion de que se trata, si se admitiesen á formar conjunto suertes diversas de tierra, sin otra unidad entre sí que la de pertenecer á un mismo dueño y radicar en determinada region:

Considerando que esto mismo se confirma con sólo observar que cuando hubiese sido otro, en esta parte, el espíritu de la mencionada disposicion, no hubiera podido omitir algunas reglas en orden á la distancia y situacion respectiva de las suertes admitidas á formar conjunto, acerca de lo cual guardó el más completo silencio:

Considerando que la pretension originariamente deducida por Muñoz Ramos ante el Ayuntamiento de San Martín de Montalban, y que despues ha sostenido en todo el curso del expediente, adolece de manifiesta exageracion, pues la hizo extensiva á terrenos que la declaracion de los peritos y la mera inspeccion del plano muestran como absolutamente independientes de lo restante del terreno que se pretende adhesionar; pero que tal exageracion no es un obstáculo para que su pretension prevalezca en la parte que pueda ser legítima, ó sea con relacion á los terrenos que reunan las condiciones requeridas al efecto:

Considerando que examinado el plano y teniendo en cuenta así la certificacion pericial de 13 de Marzo de 1874, como la declaracion jurada de los mismos peritos que lleva la fecha de 18 de Agosto del año siguiente, aparece con absoluta evidencia que, al Norte de la suerte de Isidoro Martín y dentro de un mismo perimetro, posee Muñoz Ramos terrenos cuya cabida excede de las 128 hectáreas que se requieren para el adhesionamiento:

Considerando que el hecho de existir enclavadas dentro de ese perimetro varias suertes correspondientes á distintos dueños, ni destruye la unidad de la finca, ni la inhabilita para el pastoreo, ni pugna en modo alguno con el tenor de la disposicion de cuya aplicacion se trata:

Considerando, por lo respectivo á la disposicion 11 de la repetida Real orden de 3 de Junio, disposicion citada por primera vez por la Direccion general de Contribuciones como fundamento de su resolucion de 12 de Febrero de 1876, que si bien no aparece explícitamente del expediente que se cumpliera por parte de Muñoz Ramos lo en ella prevenido, há lugar á inferir lo contrario no sólo del silencio guardado sobre este punto por la Administración económica de Toledo, sino muy principalmente del informe de 27 de Enero de 1872, dado por el Ayuntamiento de San Martín de Montalban, en el cual se recopilan las razones que aquella Corporacion tuvo para desestimar en su origen la pretension del recurrente, sin que entre ellas se haga mérito de la omision referida:

Considerando que en todo caso, y cualquiera que sea la importancia de esa omision, no puede estimarse sino como un vicio subsanable y que no implica la caducidad del derecho:

Considerando que lo exagerado de las pretensiones de

Muñoz Ramos, el erróneo supuesto en que las basa, de ser innecesaria á su completo éxito la unidad de la finca, ó sea la continuidad de su perimetro, y la vaguedad de que por consiguiente hubo de adolecer la certificacion que presentó en el expediente, vaguedad de que tampoco quedó exenta la de 13 de Marzo de 1874, son causas de que sólo por la que bajo juramento presentaron los peritos en 18 de Agosto de 1875, haya podido ponerse en claro que en efecto hay una parte entre los terrenos de que se trata, á la que alcanza el beneficio de la Real orden mencionada:

Considerando por tanto, que el derecho que respecto á dicha parte de terreno asiste al demandante, no ha podido ser apreciado ni surtir efecto con anterioridad á la fecha en que dicho certificado pudo ser conocido por la Administración, ó sea el 12 de Febrero de 1876, en que fué resuelto el expediente por la Direccion general del ramo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. José García Barzaullana, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas, el Marqués de Bedmar y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que los terrenos que en el plano adjunto al expediente aparecen al Norte de la suerte marcada en el mismo con el nombre de Isidoro Martín, y van señalados dentro de un solo perimetro como propios de D. Aniceto Muñoz Ramos, han debido ser amillarados para el presupuesto de 1876 á 1877 en calidad de adhesionados, con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real orden de 3 de Junio de 1868, sin perjuicio del previo cumplimiento, en su caso, de lo prevenido en la disposicion 11 de la misma; quedando sin efecto, en lo que no se conforme con esta declaracion, la Real orden reclamada de 25 de Junio de 1876.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Inocencio García Marqués, en concepto de esposo de Doña Julia Ferreiro, hija única y heredera de D. Manuel Ferreiro Cid, contratista que fué de la construccion de los ramales de Pontevedra á Oranse y de Tuy al Porriño, en la carretera troncal de Vigo á Castilla, representado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mí Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Julio de 1876, que aprobó la liquidacion general de las obras ejecutadas en dichos ramales, declarando obligado al contratista á reintegrar al Estado la cantidad de 99.913 rs. 68 céntimos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Gabriel María Orbeago, vecino de Bilbao, y á quien por la Diputacion provincial de Pontevedra se habia adjudicado, con la aprobacion del Gobierno de S. M., la construccion de las obras de la carretera troncal denominada de Vigo á Castilla, con sus ramales de Pontevedra á Oranse y de Tuy al Porriño, hizo por ante el Escribano de Pontevedra D. José Benito Esperon, en 18 de Abril de 1844, cesion de todos los derechos que á la construccion de dichos ramales habia adquirido, con las mismas condiciones de su contrata, en favor de D. Rufino Saenz, D. Francisco Perez, D. José Seijo, D. Antonio Varela y D. Manuel Ferreiro Cid, habiendo de llevar la representacion de esta Sociedad el último de dichos señores:

Que aprobada dicha cesion por Real orden de 28 de Junio de 1849, presentada por Ferreiro Cid una proposicion, con las bases que habian de servir para la modificacion de su contrata, y atendiendo á que en el estado que las obras entonces alcanzaban lo urgente era su pronta conclusion, que habia de facilitar un arreglo equitativo con los contratistas y la aplicacion de los recursos del Estado en auxilio de los destinados al mismo objeto por la provincia, se dispuso por Real orden de 18 de Julio de 1849, entre otras cosas, lo siguiente: «Para los pagos á cuenta de las obras que se acrediten á los referidos contratistas, la misma provincia aplicará con toda puntualidad, por trimestres vencidos, 350.000 rs. de los fondos consignados en su presupuesto para el mismo objeto, y por este Ministerio se destinarán 20.000 rs. mensuales, reservándose S. M. atender la consignacion siempre que lo permitan las demas atenciones del ramo que son de cargo del Estado; en cuya forma se satisfará en lo sucesivo el importe de todas las obras y gastos del presupuesto de la contrata que se acrediten con las certificaciones competentes, además de los comprendidos en la liquidacion formada por el Ingeniero Jefe del distrito.»

Que por otra Real orden de 29 de Marzo de 1851 se aprobaron las condiciones propuestas por Ferreiro Cid para la modificacion de las de su primitiva contrata, entendiéndose comprendidas en estas palabras, no sólo las condiciones de la escritura otorgada por la Diputacion provincial con la casa Orbeago, sino tambien las expresadas en la Real orden de 18 de Julio de 1849, formalizándose

entre Ferreiro Cid y el Director general de Obras públicas la correspondiente escritura, en que se fijaban, entre otras condiciones, las siguientes: «4.ª La parte que correspondía á la provincia de Pontevedra la pagará en dinero efectivo á la presentación del certificado y sin descuento alguno, y al efecto será obligación suya, según está mandado, incluir en su presupuesto provincial los 350.000 rs. que le fueron señalados por Real orden de 18 de Julio de 1849, y además lo que le corresponda para pago de terrenos de dominio particular y las demás indemnizaciones que son de su cargo. 5.ª Para que el contratista pueda desarrollar las obras con regularidad y conveniencia, el Gobierno, para la parte que le corresponda, consignará en cada año otros 350.000 reales por lo ménos.»

Que después de multitud de trámites y diligencias referentes á las condiciones facultativas en que las obras se iban ejecutando y aprobación de proyectos y presupuestos de otras no incluidas en el primitivo, se mandó al Ingeniero Jefe en 1872 que practicara una liquidación general de todas las contratadas y ya ejecutadas por Ferreiro Cid, que remitió dicho funcionario en 21 de Julio de 1873, y de la que resultaba un saldo á favor del contratista de 65.685 reales 61 céntimos:

Que oídos repetidamente los informes de la Diputación provincial de Pontevedra y de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento sobre dicha liquidación, practicó otra esta última dependencia, de la que resultaba satisfecha de más al contratista por el Estado, á cuenta de la parte cuyo pago correspondía á este, la cantidad de 99.913 reales 78 cént. y la de 171.586 rs. 96 cént. abonado de ménos por la provincia:

Que por Real orden de 14 de Julio de 1876 se aprobó definitivamente esta liquidación, declarando al contratista, hoy su heredero D. Inocencio García Marqués, obligado á reintegrar al Estado la cantidad que había percibido de más de fondos generales, y reservándole el derecho de reclamar de la Diputación provincial de Pontevedra el abono de la que de ménos le había sido satisfecha:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, en que consta:

Que notificado oportunamente el interesado en 20 de Julio de 1876, dedujo á su nombre la correspondiente demanda contenciosa contra la expresada Real orden el Licenciado D. Tomás María Mosquera en 12 de Diciembre siguiente, solicitando que se le consultara la revocación de la Real orden recurrida, por cuanto en ella se declaraba que D. Inocencio García Marqués estaba obligado á reintegrar al Estado los 99.913 rs. 78 cént. que le habían sido satisfechos por el Estado sobre el importe de las obras abonables de fondos generales, declarando que lo mismo el Estado que el demandante debían dirigir sus reclamaciones por los saldos que á su favor respectivamente resultaban contra la Diputación provincial de Pontevedra, fundándose para ello en que el Gobierno había tomado á su cargo el pago total de la contrata durante el período aflictivo que experimentaron las provincias gallegas en 1853, sin obligación por parte del contratista á devolución alguna: que aunque así no fuera, el pago de una obligación puede hacerse, no sólo por el deudor, sino también por un coobligado ó el heredero, y hasta por persona extraña, sin que el acreedor pueda negarse á percibir el crédito, y además en que el contratista ha hecho las obras, y no es equitativo el exigirle el pago que por ellas recibió hace más de 20 años, sobre todo cuando el Gobierno tiene más medios para exigirlo de la provincia si lo debe:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda por Real orden de 23 de Abril último, de conformidad con lo propuesto por la Sala, y desestimando el parecer contrario de Mi Fiscal, la amplió el Licenciado Don Tomás María Mosquera en 4 de Junio, haciéndose cargo de la existencia de las Reales ordenes de 29 de Marzo de 1851 y 11 de Junio de 1853, de que al formular la demanda no tenía noticia, y dando por reproducidas las consideraciones legales y petición en su anterior escrito consignadas:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 21 de Setiembre solicitando la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden recurrida, dando por fundamentos de sus pretensiones el que el Estado no se comprometió más que al pago de la mitad de las obras, sin constituirse solidario ni fiador de la provincia, siendo dos entidades diversas con obligaciones independientes que no pueden ni deben confundirse; que el Gobierno, por las Reales ordenes de 1853, no alteró sus obligaciones, y lo que hizo únicamente fué anticipar sus pagos dentro del límite fijado por aquellas, para producir algún alivio ó desahogo á las provincias gallegas que les permitiera reponerse para llenar por completo sus compromisos; que el pago de las mensualidades era á buena cuenta, y sujeto, por consiguiente, á lo que resultara de la liquidación definitiva; y en que la conveniencia del contratista no era de atender en frente del derecho claro del Gobierno á ser reintegrado de lo pagado indebidamente:

Vista la escritura otorgada en 31 de Marzo de 1851 entre el Director general de Obras públicas y la Empresa de carreteras de Pontevedra á Orense y de Tuy al Porriño, en sus cláusulas 4.ª y 5.ª, las cuales determinan que la provincia pagará la parte á que está obligada, consignando al efecto en su presupuesto 350.000 rs. anuales para dichas carreteras, y que el Estado hará lo mismo respecto de la suya:

Vistas las leyes 3.ª y 39 del tit. 14, Partida 5.ª, en las que se establece: primero, que no solamente queda libre de su deuda el que la paga por sí mismo, sino cuando otro cualquiera lo hace por él en su nombre; y segundo, que si alguno pagare á otro deuda que no debe, se la puede cobrar con frutos:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, que comprende el pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas, en su art. 33, por el que se consigna que las certificaciones de obras tienen el carácter de documentos provisionales, á buena cuenta, sujetas á las rectifi-

caciones y variaciones que produzca la liquidación general:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1853, que dispuso desarrollar en mayor escala las Obras públicas de las provincias gallegas, dentro del presupuesto, para proporcionar trabajo á los braceros y el alivio consiguiente á las familias más necesitadas, á fin de remediar de algún modo las calamidades que sufrían por la falta de cosechas, epidemias y otros motivos, con cuyo objeto se mandó destinar desde luego á dichas obras las sumas correspondientes á los meses del estío, y adelantar las que habían de consignarse en los sucesivos; y si esto no fuese bastante, aplicar á las mismas los fondos destinados á Obras públicas en otras provincias, para dedicarlos, no al pago de obras ejecutadas, sino á las que exijan su continuación y progreso:

Vista la Real orden de 13 de Junio del mismo año, que, desarrollando la anterior, mandó aumentar la consignación ofrecida por el Estado para las carreteras de Santiago á Lugo y Orense con otra igual; disponiendo además que los cuatro millones y medio á que asciende con el expresado aumento el importe de lo que falta para completar la suma que en el presupuesto general del Estado tienen las obras en las provincias gallegas, se libre en los meses sucesivos, á condición de aplicar estos fondos á continuar los trabajos:

Considerando que la contrata celebrada entre la Administración y la Empresa representada por el demandante, para llevar á efecto las carreteras de Pontevedra á Orense y de Tuy al Porriño, tal como quedó al otorgarse la escritura de 31 de Marzo de 1851, presupone la obligación del Estado en una suma igual á la de la provincia, y consigna para su pago 350.000 rs. anuales:

Considerando que esta obligación quedó independiente de la de la provincia, no estableciéndose solidaridad alguna entre ambas:

Considerando que así las cosas, cuando á consecuencia de las calamidades de Galicia por los años de 1852 á 1853 el Gobierno dispuso, para remediarlas, aumentar los trabajos en dichas obras, mandando al efecto librar desde luego el importe de algunas mensualidades y anticipar el pago de las sucesivas, no por eso alteró la cuantía de sus obligaciones, ó sea la proporción en que había de contribuir el Estado al pago del coste definitivo de estas carreteras, ni ménos confundió su personalidad jurídica con la de la provincia para los resultados definitivos de la misma, puesto que sus determinaciones fueron encaminadas únicamente á dar algún respiro á los habitantes de aquel territorio, con el anticipo que hacía de las cantidades á que estaba obligado, á fin de que no escaseasen los trabajos, con lo cual, á la vez que las familias pobres tendrían algún alivio, el país pudiera reponerse y salir adelante con sus obligaciones:

Considerando que esto supuesto, los anticipos que hizo el Gobierno tenían por límite la suma en que fijó su obligación respecto de estas contrataciones, de tal modo, que si de ella se excedió pagando más de lo debido, este exceso hay que devolverlo en virtud del cuasi-contrato que ese hecho presupone, y de lo ordenado expresamente por la ley:

Considerando que sin necesidad de recurrir á esa doctrina y disposición legal, los pagos que se hacen en las contrataciones de Obras públicas son á buena cuenta, según expresamente lo determina el art. 33 del Real decreto de 10 de Julio de 1851, es decir, interinos y á condición de lo que resulte en la liquidación definitiva; por lo cual al hacer sus pagos el Estado, subsistente como estaba la separación de obligaciones, aquellos no pudieron causar estado ni estimarse definitivos, cualesquiera que fuesen las obras ejecutadas por el contratista:

Considerando que de la liquidación final practicada ha resultado un exceso de pago por la parte á que estaba obligado el Gobierno en estas carreteras, de 24.978 pesetas 44 céntimos, cuya devolución ha sido justo decretar en cumplimiento del Real decreto citado y de los principios fundamentales del derecho:

Y considerando que el Estado al hacer los pagos al contratista, después de los decretos de 1853, lo verificó en la misma forma y con el mismo carácter que antes, esto es, con cargo al presupuesto general, en la suma que en definitiva debía satisfacer por su propia obligación, no por la provincia, siendo por ello inaplicables al caso las leyes de Partida citadas en la demanda respecto á la legitimidad definitiva de su cobro;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcón, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas y D. Ramon María Pery,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, dejando en su virtud firme y subsistente la Real orden de 13 de Julio de 1876, dictada en este asunto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre los

Ayuntamientos de Aranda de Duero, Villalba de Duero y Quemada, de la provincia de Burgos, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1875, por la cual se denegó la excepción de venta del monte denominada Calabaza que habia solicitado el primero de los Municipios mencionados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que con fecha 13 de Julio de 1861, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranda de Duero acudió al Gobernador civil de la provincia de Burgos reclamando la excepción de la venta, decretada por las leyes desamortizadoras, del expresado monte, en concepto de aprovechamiento común:

Que para justificar su pretensión adujo entonces, y con posterioridad, los documentos siguientes:

Primero. Testimonio de una información testifical, practicada ante el Juzgado de primera instancia del partido, de la que aparece que tres vecinos de Fresnillo de las Dueñas y otros tres de Quemada manifestaron de conformidad que era cierto, público y notorio que en el monte Calabaza las yerbas y aprovechamiento son del común de vecinos, teniendo mancomunidad en los disfrutes y leñas de dicho monte las villas de Fuentespina y Villalba de Duero.

Segundo. Testimonio por compulsas de una Real cédula de exención al lugar de Villalba, de la jurisdicción de la villa de Aranda de Duero, expedida á 12 de Enero de 1639, en la que se expresa: «y que por razón de esta exención no perdais, sino que os conserve como es estilo y costumbre los pastos, cortas de montes y maderas para edificar y todos los demás aprovechamientos, rozas de enebros y estepas en que hasta ahora habeis tenido comunidad y aprovechamientos como aidea de la villa de Aranda de Duero.....»

Tercero. Testimonio de las sentencias de vista y de revista dictadas por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en 24 de Abril, 21 de Julio y 28 de Agosto de 1676 respectivamente, amparando por la primera al concejo y vecinos, justicia y regimiento de la villa de Fuentespina en la posesión de pastar con sus ganados en todos los términos, montes y prados de Aranda de Duero y su tierra; cortar, gozar y hacer todos los demás aprovechamientos sin limitación alguna en comunidad con los ganados y vecinos de dicha villa de Aranda y el monte y término de la Calabaza y término de la Palvia, Granja de Revilla, de Olleros y Páramos sobre que era el pleito; confirmando por la segunda la anterior, y declarando á la vez que el concejo y vecinos de la villa de Fuentespina debía pagar y contribuir en cierto censo perpetuo fundado sobre los términos respecto de los que se litigaba, y confirmando por la tercera lo dispuesto en la de 21 de Julio de 1676.

Cuarto. Informe del Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, expresando que el monte Calabaza se viene aprovechando por el común de vecinos desde hace más de dos siglos, y fué adquirido por compra del Monasterio de Nuestra Señora de la Cid, siendo el terreno de tercera calidad y sin que la población tenga otro monte de igual clase.

Quinto. Certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Aranda de Duero en 23 de Diciembre de 1869, en la cual consigna, con relación al catastro terminado en 6 de Enero de 1753, que entre las fincas pertenecientes á sus propios figura un monte llamado de la Calabaza, poblado de carrasca, pino y enebro, de 400 fanegas de cabida, cuyas lindes señala, y que su utilidad se limita al pasto común de los ganados de vecinos de la villa, refiriéndose al cuaderno de las relaciones dadas para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en 7 de Enero de 1846; que en ellas se incluyó dicho monte, capitalizados sus productos en 1.790 rs., con la carga de un censo de 506 rs. de réditos anuales; y añade que en el repartimiento de aquella contribución desde el año 1848 aparecen los propios de la villa por la suma de 3.150 reales, comprendidos en ella los rendimientos de pastos del monte Calabaza; habiéndoseles impuesto la cantidad de 454 rs. 3 céntimos por productos de sus fincas urbanas y rústicas; que en 1849 se capitalizaron los productos de los pastos de montes de propios, incluyendo los del de la Calabaza, en 1.710 rs.; correspondiéndoles la cuota de contribución de 249 rs. 10 maravedís, y terminó expresando las sumas que se fijaron por dichos conceptos á los montes de propios en los años desde 1850 á 1861, ambos inclusive, y que todas las cuotas de contribución han sido satisfechas por el Mayordomo de propios de los fondos que de los mismos había recaudado.

Y sexto. Otra certificación expedida por el Secretario del citado Ayuntamiento en 24 de Diciembre del mismo año 1869, en la cual relaciona los productos de pastos de los montes de propios, entre ellos el de la Calabaza, correspondientes á los años 1835 á 1843, primer trimestre de 1844 y 1848 á 1861.

Que la Administración económica de la provincia de Burgos hizo constar en el expediente en 6 de Diciembre de 1870, que del amillaramiento de riqueza de la villa de Aranda, formado en el año de 1862, aparece inscrito como de propios el monte titulado Montecillo, pero nada se dice del de la Calabaza; en 15 de Julio de 1871 el Secretario de la Diputación provincial certificó que examinadas las cuentas municipales de Aranda de Duero correspondientes á los años de 1833 al de 1860, á excepción de las de 1850 que no obraban en aquel centro, en todas ellas figuran varias cantidades por productos de pastos de los montes de la misma villa; y en 5 de Agosto de 1872, y en virtud de orden de la Administración económica, el perito Don Julian Perez Rozas procedió al reconocimiento del monte Calabaza, de cuya operación resultó que dista cuatro kilómetros y medio de Aranda de Duero, que su superficie mide 1.458 hectáreas, 2 áreas, y su producción consiste en encina baja, pino y enebro, inmadurables y pastos en su mayor parte buenos y de segunda calidad; que además la

villa citada tiene como caudal de propios un pinar de gran extension, otros dos terrenos denominados Tomillares de San Bartolomé, Montchermoso y Rastrillo y un prado llamado de la Fuente de Marina, todos ellos tambien de bastante cabida:

Que con fechas 6 de Noviembre de 1872 y 20 de Febrero y 17 de Mayo de 1873, se unieron al expediente dos certificaciones más expedidas por el Secretario del Ayuntamiento reclamante, en la primera de las cuales dice que del legajo de cuentas municipales resulta que el monte *Calabaza*, en el que tienen mancomunidad de pastos algunos pueblos, no produce rendimientos por el concepto expresado, pues aquellos los disfrutaban gratuitamente; y en la segunda, que aquel prédio tiene clasificadas sus utilidades en 200 pesetas, satisfaciéndose por la Depositaria municipal 38 de contribucion anual que tiene la carga del censo ya indicado, y que no produce más que el beneficio del aprovechamiento gratuito de los pastos; y otra certificacion del Secretario de la Diputacion provincial de Burgos de que examinadas las cuentas del Municipio de que se trata, resulta que en las de los años 1839, 1840, 42, 43, 44, 45, 49, 1851 y 1853 figuran varias cantidades por los pastos, caza y carboneo de los montes de propios, y entre ellos del *Calabaza*, y en los años restantes desde 1834 al 1860, de 1871 á 4.600 rs. por los mismos productos de los montes de propios que no se denominan.

Que en vista de todos estos documentos la Comision de Propiedades y Derechos del Estado, el Oficial Letrado de la Administracion económica y la Junta provincial de Ventas informaron que procedia desestimar la pretension del Ayuntamiento; la Comision provincial de Burgos, en atencion á que aquel no habia satisfecho al Tesoro el 20 por 100 de propios y el 5 de arbitrios, y si la contribucion ordinaria, á que el haberse arrendado algunos productos de la finca no le privaba del carácter de aprovechamiento comun, y á la jurisprudencia fijada por varias decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, opinó que procedia la excepcion de venta que se pretendia.

Y que remitido el asunto á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fué de parecer contrario á la reclamacion; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, de conformidad con lo por la misma consultado, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 16 de Febrero de 1875, por la cual, y considerando que sólo tienen el carácter de aprovechamiento comun los terrenos cuyos productos se disfrutaban libre, general y gratuitamente por los vecinos y sin interrupcion en los 20 años desde 1835 á 1855 y hasta la fecha de la reclamacion; que el monte en cuestion carece de estas condiciones, pues ha sido arrendado en su totalidad varios años y en otros parte de sus productos, habiéndose tambien arbitrado, y que los fallos citados por la Diputacion provincial no son aplicables al caso, se resolvió denegar la solicitud del Ayuntamiento de Aranda de Duero:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 14 de Junio siguiente interpuso demanda el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, á nombre de los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Villalba de Duero y Quemada, la cual amplió, despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se reveque la Real orden de 16 de Febrero de 1875, y se declare comprendido en la excepcion 9.ª del art. 2.º de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 el monte titulado *Calabaza* como de aprovechamiento comun:

Que con el escrito de ampliacion de la demanda se acompañó copia certificada de una Real cédula dada á 21 de Julio de 1786, por la cual se aprobó la escritura de transaccion y convenio celebrado entre las villas de Aranda de Duero y Quemada en el mismo año, en la que se insertan varios particulares relativos á la mancomunidad de pastos y aprovechamientos que el regimiento y vecinos de Quemada tenia con los de Aranda en las tierras amojonadas que se expresaban, entre ellos el monte *Calabaza*, del que habia de ser cierta parte para la citada villa, estufesando la de Quemada que con lo que la restaba habia sobrados montes para su vecindario:

Que emplazado mi Fiscal contestó en 14 de Abril último, pidiendo que se absuelva á la Administracion general

del Estado de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Y que por auto de 8 de Junio siguiente, la Seccion de lo Contencioso acordó recibir el pleito á prueba, comisionando al Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero para la práctica de la testifical formulada por la parte demandante, y en su virtud aquella Autoridad, en 7 de Octubre del corriente año, devolvió cumplimentado el despacho que al efecto se le libró, apareciendo de las diligencias realizadas que cuatro testigos vecinos de Zazuar, tres de Gumiel de Irán y otros dos de Castrillo de la Vega evacuaron de conformidad afirmativamente las siete preguntas del interrogatorio á cuyo tenor fueron examinados, expresando que el monte *Calabaza* ha sido siempre de aprovechamiento comun; que desde antes del año 1835 no han sido arrendados sus pastos y si arbitrados las yerbas sobrantes, imponiendo un tanto á los ganados forasteros por permitirles pastar alguna temporada; que los vecinos de Aranda de Duero y Villalba de Duero y Quemada han utilizado los aprovechamientos del monte libre, gratuita y constantemente desde antes del año mencionado; que si bien se ha impuesto arbitrio sobre el carbon de las leñas de aquel ha sido á las personas que se dedican á esta industria, señalandoles un cuartel ó trozo determinado sin impedir á los vecinos el abastecimiento de leña; y que el arbitrio sobre la caza se ha impuesto igualmente á los cazadores de oficio ó que han cifrado en ella su ocupacion, en cuantia muy módica y destinada únicamente al pago de un guarda, siendo todo ello público y notorio:

Visto el art. 2.º, caso 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun el cual se exceptúan de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun:

Visto el art. 4.º, regla 2.ª del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en el que se establece que, para exceptuar de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun, es necesario que el Ayuntamiento respectivo acredite que el referido aprovechamiento ha sido libre y gratuito para los vecinos en los 20 años anteriores á la ley citada y hasta el dia de la solicitud sin interrupcion alguna:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1846, que define como bienes de propios todos los que no se disfrutaban en comun, sino que producen renta á los pueblos, cualquiera que sea su denominacion:

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Aranda de Duero ha acreditado su derecho de propiedad en el monte denominado *Calabaza*, con la certificacion del catastro de las fincas pertenecientes á dicha villa y con la informacion de testigos al efecto practicada ante el Juzgado de primera instancia:

Considerando que los pueblos de Villalba de Duero y Quemada han probado asimismo sus derechos de mancomunidad en los aprovechamientos del expresado monte, con los testimonios que han presentado de las Reales cédulas de 12 de Enero de 1639 y 21 de Julio de 1736 y sentencias ántes mencionadas:

Considerando que de la prueba practicada á instancia de los recurrentes aparece que los vecinos de los citados pueblos han utilizado los aprovecha mientos del monte *Calabaza* libre y gratuitamente desde ántes de 1835:

Considerando que, no obstante á que en el catastro de 1873 y en otros documentos se designa la finca de que se trata como correspondiente á bienes de propios ó se confunde con los de esta clase, no puede atribuirsele tal carácter en atencion á resultar que se disfrutaba en comun por los vecinos de Aranda al expedirse las Reales cédulas ántes citadas, y á que no aparece se haya satisfecho por dicha finca el 20 por 100 de propios ni el 5 por 100 de arbitrios:

Considerando que, si bien de las certificaciones expedidas por los Secretarios del Ayuntamiento de Aranda y Diputacion provincial de Burgos resulta que en las arcas de dicho Ayuntamiento han ingresado los productos percibidos por la caza, pastos y carboneos del monte *Calabaza*, tambien se ha justificado que estos arbitrios se impusieron sobre los sobrantes de los aprovechamientos sin privar á los vecinos del disfrute libre y gratuito de los mismos:

Considerando que la circunstancia de haberse establecido los indicados arbitrios, no quitó al monte su carácter de comun y de exento en tal concepto de la desamortizacion, pues si bien á esto último pudiera parecer se oponia el contexto del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en

cuanto requiere para el goce de aquel beneficio el uso gratuito y no interrumpido de los aprovechamientos por el vecindario, no puede entenderse aplicable al presente caso porque los arbitrios se impusieron dejando á cubierto las necesidades de los vecinos, y porque segun la jurisprudencia sentada por varias decisiones en materia contencioso-administrativa, no pierde una finca su carácter de comun, para los efectos de la desamortizacion, por haberse arrendado ó arbitrado parte de sus productos, si esto no se ha hecho en perjuicio de los demás aprovechamientos comunes y gratuitos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas, el Marqués de Bedmar y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 16 de Febrero de 1875, y en declarar exceptuado de la desamortizacion, como de aprovechamiento comun, el monte denominado *Calabaza*.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Los individuos que á continuacion se expresan se servirán presentarse en este Ministerio, Negociado del registro general, los mártes y sábados no feriados, de cuatro á cinco de la tarde, á recoger documentos pertenecientes á los mismos y que se encuentran detenidos por ignorarse su domicilio, debiendo exhibir su cédula personal, así como tambien los apoderados que á nombre de estos se presentasen:

Números.	Nombres.
1	D. Magin Lopez.
2	D. Francisco Valdés.
3	D. Joaquin Arrangoiz y Arrieta.
4	D. Juan de Dios Lora.
5	D. José Leon y Villanueva.
6	D. Antonio Ciria y Vincent.
7	D. Francisco García Gomez.
8	D. Enrique Norro.
9	D. Andrés Moreno de la Torre.
10	D. Eloy Jimenez.
11	D. Ezequiel Pato.
12	D. Abel Sawa.
13	D. Alejandro Romero y Barrera.
14	D. Miguel Proubaste.
15	D. Luis Maestre y Galan.
16	D. Cosme Pastor.
17	D. Manuel Laríos.
18	D. German Silva.
19	D. Donato Alcalde.
20	D. Sergio Suarez Deza.
21	D. Pablo Aynelá.
22	D. German Araujo.
23	D. Mariano Góngora y Segura.
24	D. José Guerrero de la Rubia.
25	D. Manuel Rodriguez Tabares.
26	D. Alfredo Gomez y Zaragoza.
27	D. Eduardo Riquelme.
28	D. Carlos Baxter.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

HOSPITAL GENERAL DE FERNANDO PÓO.—Parte que dá al Sr. Gobernador Jefe de esta Estacion naval el Médico del expresado, de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	ENFERMERÍA DE LA GOLETA BUENAVENTURA.					HOSPITAL.				
	Habia.	Entrados.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.	Habia.	Entrados.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.
Fiebres palúdicas.....	»	44	44	»	»	7	20	19	»	8
Idem perniciosas tíficas.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Fiebre catarral.....	»	1	1	»	»	2	4	4	»	2
Gastralgia.....	»	2	2	»	»	4	»	4	»	1
Reumatismo.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Contusiones.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
Ulceras simples.....	»	»	»	»	»	4	1	3	»	2
Idem fungosas.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Conjuntivitis granulosa.....	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»
Ulceras sífilíticas.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Horquitis y blenorragia.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Sarna.....	»	1	1	»	»	»	2	»	»	2
TOTAL.....	»	20	20	»	»	20	30	31	1	18

Fernando Póo 31 de Marzo de 1878.—Fernando del Borda.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

Resumen de las cuentas de Depositaria aprobadas con esta fecha correspondientes al mes de Diciembre último; el cual se publica en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 23 de la Real orden de 4 de Octubre de 1875.

	PRESUPUESTO DE 1876-77.					PRESUPUESTO DE 1877-78.							
	EXISTENCIA en fin del mes anterior.	RECAUDADO en el período de la cuenta.	TOTAL GENERAL.	EXISTENCIA para el mes de Enero.	DÉFICIT para el mes de Enero.	EXISTENCIA en fin del mes anterior.	RECAUDADO en el período de la cuenta.	TOTAL GENERAL.	DÉFICIT en fin del mes anterior.	PAGADO en el período de la cuenta.	TOTAL GENERAL.	EXISTENCIA para el mes de Enero.	DÉFICIT para el mes de Enero.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
<b>BENEFICENCIA GENERAL.</b>													
Hospital de la Princesa.....	8.000	4.494'46	6.494'46	0'04	0'04	50.000	9.248'27	59.248'27		23.748'27	23.748'27	33.800	
Idem de Nuestra Señora del Carmen.....	0'30	"	"	"	"	"	8.474'48	8.474'48	"	8.474'48	8.474'48	"	"
Idem de Jesús Nazareno.....	4.870'67	"	4.870'67	"	"	"	7.411'48	7.411'48	"	7.411'48	7.411'48	"	"
Idem del Rey en Toledo.....	2.709'38	443'75	3.053'13	497'90	497'90	"	2.544'49	2.544'49	"	2.544'49	2.544'49	"	"
Manicomio de Santa Isabel en Leganés.....	"	4.066'50	4.066'50	"	"	"	41.609'39	41.609'39	40.863'21	2.442'73	43.305'94	"	4.696'55
Colegio de La Union en Aranjuez.....	"	"	"	"	"	"	4.353'54	4.353'54	"	4.353'54	4.353'54	"	"
Idem de Irlandeses en Salamanca.....	"	"	"	"	"	"	592'50	592'50	"	592'50	592'50	"	"
Instituto oftálmico.....	"	"	"	"	"	"	416'66	416'66	"	416'66	416'66	"	"
Obligaciones de la Depositaria de Beneficencia.....	677'80	"	677'80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTALES.....</b>	40.838'45	2.706'71	42.965'16	4.066'44	4.066'44	50.000	44.349'21	94.349'21	40.863'21	49.232'55	60.515'76	33.800	4.696'55
<b>BENEFICENCIA PARTICULAR.</b>													
Fondos especiales de la misma.....	30.753'59	3.886'37	34.439'96	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

	Del presupuesto de 1876-77.	Del presupuesto de 1877-78.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Total saldo por existencias.....	1.280'78	33.500
Idem id. por déficits.....	497'94	4.696'55
Idem su cuenta de Beneficencia particular.....	4.082'84	33.803'45
<b>Existencia efectiva para Enero.....</b>	<b>4.082'84</b>	<b>30.000'38</b>
	63.803'83	63.803'83

**RESÚMEN DEL METÁLICO EN CAJA.**

	Del presupuesto de 1876-77.	Del presupuesto de 1877-78.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Existencia en fin de Noviembre por Beneficencia general.....	9.492'04	39.436'79
Ingresado en Diciembre por id. id.....	2.706'71	44.319'21
Satisfecho en Diciembre por id. id.....	44.898'72	83.455
Existencia para 1.º de Enero.....	40.815'88	49.692'55
Corresponde a Beneficencia particular.....	4.082'84	33.803'45
<b>IGUAL.....</b>	<b>4.082'84</b>	<b>30.000'38</b>
	63.803'83	63.803'83

Madrid 4 de Mayo de 1878.—El Jefe de la Sección, Formin H. Iglesias.—El Jefe de la Intervencion, M. de la Paliza.—V.º B.º—El Director general, Campoamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

INDUSTRIA.

Estado de los privilegios de industria concedidos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual.

Número.	NOMBRES.	Vecindad.	Clase.	Fecha de la Real cédula.	OBJETO.
5602	D. José Moltó Boronat.....	Alcoy.....	Invenzion.....	20 Febrero 1878...	Procedimiento para la aplicacion de la esencia de anís á la fabricacion del papel, mezclándole en la pasta del mismo ántes de proceder á su elaboracion y despues de ella por absorcion en un local herméticamente cerrado.
5664	D. Juan Espinos.....	Idem.....	Idem.....	24 Marzo 1878....	Unas cajas de carton para cerillas.
5683	El Conde Antonio Apravine.....	Paris.....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Sistema de mejoras en los globos aéreos.
5697	D. Sotero García Porres.....	Madrid.....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Una máquina de elevar aguas.
5719	Mr. Augustin Echamero y Edure.....	".....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Balanzas con registros.
5724	Mr. Farnham Macxevel Lyte.....	".....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Mejoras en el tratamiento de los minerales ó materias argentíferas, cupríferas ó plomíferas para extraer y separar unos de otros dichos metales.
5723	D. Juan Vilella y Roca.....	San Andrés.....	Introduccion.....	4 Febrero 1878....	Proceder para la fabricacion de la hilatura con algodón en rama.
5728	Mr. Eugène Domereq.....	".....	Invenzion.....	4 Febrero 1878....	Un género de cama llamado «Colchon-cama, sistema Domereq.»
5730	D. Ignacio María Bueno.....	Madrid.....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Procedimiento para la fabricacion de una tinta especial denominada «Tinta España.»
5732	Sres. Cuchillo Hermanos.....	".....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Procedimiento para hacer impermeables al aceite é insensibles á la atmósfera los cueros de las cardas cilíndricas.
5735	Mr. Jacques Edmond Abribat.....	".....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Sistema de señales eléctricas denominado «Sistema Abribat.»
5736	D. Pascual Soler y Llopis.....	".....	Idem.....	29 Marzo 1878....	Procedimiento para el corte de maderas de todas clases para varillas ó armazones de abanicos.
5739	Mr. Charles Brocon.....	".....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Sistema de locomotora para tramvia.
5742	D. Víctor Clemente José Ormans.....	".....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Sistema de bomba ó aparato rotatorio para elevar agua é impeler líquidos y flúidos.
5743	Mr. Auguste Vallot.....	".....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Procedimiento para trasformar sin fusion en acero fino la fundicion, el hierro, el metal Bressmer, el metal Martin y otros metales.
5746	D. Andrés Lacárcel y Caballero.....	Murcia.....	Introduccion.....	21 Febrero 1878....	Procedimiento para la fabricacion del jabon blanco.
5748	D. Adolfo Bleicher y D. Eugenio Bourson.....	Leipzig.....	Invenzion.....	21 Febrero 1878....	Sistema perfeccionado de tramvia aéreo denominado «Blicher Bourson.»
5750	D. Teodoro Blum.....	Huelva.....	Idem.....	4 Febrero 1878....	Procedimiento para mejorar la fabricacion del cobre cemento.
5751	D. Enrique Mansberger.....	Madrid.....	Idem.....	21 Febrero 1878....	Perfeccionamientos en los relojes de bolsillo.
5753	D. Tomás José Dalmau y García.....	Barcelona.....	Introduccion.....	21 Febrero 1878....	Procedimiento para reproducir y transmitir los sonidos y voces articuladas con su verdadero tono, intensidad y calidad.
5756	Mr. Charles Molinier.....	".....	Invenzion.....	14 Marzo 1878....	Máquina de teneria para descarnar las pieles y para otros trabajos propios de esta industria.
5757	D. Emilio Bede.....	Bruselas.....	Idem.....	9 Marzo 1878....	Caldera multitular para obtener una gran circulacion de agua.
5759	D. Carlos Linde.....	Munich.....	Idem.....	14 Marzo 1878....	Máquina frigorifica.
5760	Mr. Alfonso Lafargue y Mr. Claudio Martia.....	Londres.....	Idem.....	14 Marzo 1878....	Perfeccionamientos de los mecanismos que sirven para gobernar los buques de vapor con la fuerza hidráulica é igualmente aplicables para dar impulsión hácia adelante y hácia atrás á las máquinas de vapor y otros motores.
5762	D. Antonio Montenegro.....	Madrid.....	Idem.....	14 Marzo 1878....	Un freno hidráulico para anular la presion sobrante del agua en las cañerías de distribucion.
5763	D. Francisco Alcides Bonnefin.....	Londres.....	Idem.....	14 Marzo 1878....	Perfeccionamientos introducidos en los aparatos para filtrar los líquidos y separarlos de las materias sólidas.
5765	D. Salvador Sauri y Ros.....	Madrid.....	Idem.....	9 Marzo 1878....	Aparato para la limpieza de las letrinas por medio del vacío, denominado «Aparato Sauri.»
5768 dup.	D. Vicente Sociats.....	Barcelona.....	Idem.....	9 Marzo 1878....	Aparato de calefaccion llamado «Calentador Sociats.»
5769	Mr. Albert Piat.....	Paris.....	Idem.....	29 Marzo 1878....	Sistema perfeccionado de horno portátil y oscilante para fundir el cobre y demás metales y materias.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Hostalrich á los baños de San Hilario, provincia de Gerona.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Vilá, con Arancel de 4'5 miriámetros..... 4.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 670 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vilá, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Santa Coloma de Farnés á Llaret, provincia de Gerona.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Esplet, con Arancel de un miriámetro..... 6.700

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.120 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Esplet, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Gerona á San Feliú de Guixols, provincia de Gerona.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Corp, con Arancel de 4'5 miriámetros..... 40.900  
Alon, con Arancel de 4'5 miriámetros..... 8.500

49.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Gerona, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.240 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Corp

y Alon, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.**

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Secretaría.—Negociado 4.º

Distribucion de la cantidad de 60.000 rs. que el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha puesto á mi disposicion como producto del indulto cuadragesimal, con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

	Rs. vn.
Hospicio, Hospital provincial y de San Juan de Dios.....	8.000
Asilo de El Pardo.....	6.000
A la Junta de Damas para la Inclusa, Colegio de la Priz y Casa de Maternidad.....	4.000
Asilo de Siervas de Maria.....	1.800
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso.....	4.000
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza..	4.000
Hermanitas de los pobres.....	4.000
Asilo de San Bernardino.....	4.000
Colegio de niños de San Ildefonso.....	4.000
Hospital del Niño Jesús.....	4.000
Huérfanos del Sagrado Corazon de Jesús.....	4.000
Asilo de la Divina Pastora.....	4.000
Colegio de Nuestra Señora del Carmen.....	4.000
Casa-Asilo de Jesús.....	4.000
Colegio de San José (en Pinto).....	4.000
Asilo de Nuestra Señora del Consuelo (en Ciempozuelos).....	4.000
Huérfanos de San Vicente de Paul.....	4.000
Escuela de Gratitud.....	4.000
La Constructora Benéfica.....	4.000
Asociacion de Nuestra Señora de la Esperanza (vulgo Pecado mortal).....	4.000
Asociacion de niñas de Santa Cruz.....	500
Huérfanos de la Caridad.....	500
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.....	500
Idem de María Santísima de los Desamparados..	500
Idem de Aranjuez.....	500
Los Caballeros Hospitalarios.....	500
Hermanidad del Refugio.....	500
Escuela católica de la parroquia de Santa María.	4.200
Idem id. de San Martín.....	4.200
Idem id. de San Ginés.....	4.200
Idem id. de San Pedro.....	4.200
Idem id. de San Andrés.....	4.200
Idem id. de San Millán.....	4.200
Idem id. de San Marcos.....	4.200
Idem id. de Chamberí.....	4.200
Idem id. de los Cuatro Caminos.....	4.200
Idem id. de Vallehermoso.....	4.200
Idem id. de la Venta del Espíritu Santo.....	4.200
Idem id. del barrio del Sur.....	4.200
Casa de los Talleres de San José.....	4.200
Escuela católica de San Nicolás.....	540
Idem id. de Santa Cruz.....	540
Idem id. de San Justo.....	540
Idem id. de San Sebastian.....	540
Idem id. de Santiago.....	540
Idem id. de San Luis.....	540
Idem id. de San Lorenzo.....	540
Idem id. de San José.....	540
Idem id. de San Ildefonso.....	540
Idem id. del barrio de Salamanca.....	540
<b>TOTAL.....</b>	<b>60.000</b>

Los Directores de los establecimientos citados pueden designar persona que debidamente autorizada recoja del Habilidad de este Gobierno, en cualquier dia no feriado, de tres á cinco de la tarde, la cantidad que respectivamente se les asigna.

La Sra. Presidenta de las Escuelas católicas entregará á las Consiliarias de las mismas la suma que les corresponda por las que tengan á su cargo.

Madrid 9 de Junio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**Diputacion provincial de Madrid.**

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta la adquisicion de 3.000 metros de lienzo para sábanas, 3.000 id. de id. para camisas, 800 id. de estopilla para paños y 80 toallas, todo con destino al hospital de San Juan de Dios, á los precios de una peseta 12 céntimos metro de ambas clases de lienzo, una peseta el de estopilla y una peseta 23 céntimos cada toalla; fianza provisional, que tambien servirá como definitiva, 725 pesetas; con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la misma, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia. El acto tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos y media

de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Junio de 1878.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta la adquisicion de 600 kilogramos de lana para el hospital de San Juan de Dios, al precio de 2 pesetas 25 céntimos kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 130 pesetas; que tambien servirá como definitiva con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la misma, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

El acto tendrá lugar el dia 20 del corriente, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 8 de Junio de 1878.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

**Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.**

Revista semestral del mes de Julio de 1878.—Clases pasivas.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del propio año ordenando que los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas donde radican los pagos, en acto personal de revista, y acercándose la de Julio próximo, he dispuesto empezar la misma en el dia 1.º del citado Julio; considerando oportuno para evitar perjuicios y reclamaciones inmotivadas, hacer las siguientes observaciones:

1.º Siendo un acto personalísimo de los interesados su presentacion, será inútil toda gestion que tienda á evitarla por medio de otras personas en lugar de las que por la ley están obligadas á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, presentarán los interesados el documento original que les concede su haber pasivo, y la respectiva nominilla.

3.º Las fé de existencia deben entregarse poniendo en el encabezamiento la clase, letra del apellido y número de orden de la nómina, cuyos datos están consignados en la nominilla de cada interesado; advirtiendo que los que no sepan ó no puedan firmar la declaracion de no percibir otros haberes que los del Estado, lo hará á su ruego otro de la misma clase.

4.º Con iguales formalidades justificaran dicho acto los individuos que se hallen ausentes, presentándose á los Interventores si residen en las capitales, á los Alcaldes si viviesen en los pueblos, ó á los Representantes del Gobierno si permaneciesen en el extranjero; expresando tambien los Jefes y Oficiales retirados si en sus Reales Despachos consta la toma de razon de la Intervencion respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos citados, cuidarán de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se haga constar:

1.º La fecha de la orden por la cual se les concede el derecho pasivo que disfrutan;

2.º La Autoridad por quien se les comunicó;

3.º La cantidad anual ó mensual que se les asigna;

Y 4.º Si fué ó no como mejora del derecho; pues de otro modo no les será admitido como justificante bastante.

6.º Las fé de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales expresarán el nombre, los apellidos paterno y materno, fechándolas desde el 1.º de Julio próximo venidero en adelante, y no antes; citándose la calle, número de la casa y piso en que habiten los interesados.

7.º Estando exceptuados por superiores disposiciones de presentarse personalmente en acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deberán sin embargo justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Intervencion, expresando cuantas circunstancias se exigen en las reglas anteriores para los demás.

Los que ejerciten este derecho con el carácter de Magistrados ó Jefes de Administracion honorarios ó Coroneles graduados, expresarán además la fecha en que consta tomada razon en esta Intervencion de sus respectivos despachos; en la inteligencia que no se admitirá la justificacion que carezca de este requisito.

8.º Los que correspondiendo á dicha clase, como las demás, se hallen imposibilitados físicamente para presentarse en acto de revista, lo acreditarán por medio de certificación del Facultativo que conste inserto en la matrícula del subsidio, consignando las señas del domicilio para ser revistados en él, en donde exhibirán al Delegado los documentos á que se refiere la observacion 2.º para los demás.

9.º El brevísimo tiempo de que la Intervencion puede disponer para cumplimentar tan interesante servicio, haciendo compatible el acto de la revista de los 12.000 individuos que de ambos sexos existen en nóminas, con los demás de estas oficinas, y particularmente el pago de haberes á los mismos, que vendrá á coincidir en iguales dias, obliga á esta oficina á recomendarles su presentacion personal en las fechas que se expresan á continuacion; pues de lo contrario no serán atendidas las reclamaciones que hagan, y se les suspenderá el pago de sus haberes hasta tanto que obtengan su rehabilitacion.

10. Si los partícipes de una pension fuesen varios deben presentarse todos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades prescritas.

11. Cuando los menores de edad no puedan ser presentados por sus tutores y curadores reconocidos legalmente, presentarán estos la fé de existencia de aquellos, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios donde se encuentran.

12. No se admitirán para el acto de la revista otras justificaciones que las que estén extendidas por los Sres. Jueces municipales de esta capital, en donde deben residir los individuos empadronados en la misma, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1836 ó las que expidan los respectivos Jueces de los términos municipales de esta provincia para los que cobran en las Administraciones subalternas de la misma, con excepcion de los que estén legalmente autorizados para residir fuera de la provincia.

13. Por último, si de la comparacion de la actual revista con la anterior resultase que los individuos la hubieron pasado fuera con el carácter de transeúntes ó vecinos, serán igualmente dados de baja en sus respectivas nóminas.

Los dias y horas que se señalan para la revista son los siguientes, desde las diez de la mañana de cada uno:

Lunes 1.º de Julio.

Jubilados de Hacienda.

Martes 2.

Idem de los demás Ministerios, y la Real Casa.

Miércoles 3.

Cesantes de Hacienda.

Jués 4.

Idem de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Viernes 5.

Pensiones remuneratorias y convenidos de Vergara.

Sábado 6.

Regulares exelastrados.

Domingo 7.

Sargentos, cabos y Plana Mayor de tropa.

Lunes 8.

Coroneles, Tenientes Coroneles, primeros y segundos Comandantes y Plana Mayor de Jefes.

Martes 9.

Capitanes, de la A á la L.

Miércoles 10.

Los mismos, de la M á la Z.

Jués 11.

Tenientes y Alféreces.

Viernes 12.

Primera clase de Monte-pio militar, de la A á la L.

Sábado 13.

Idem, de la M á la Z.

Domingo 14.

Soldados, de la A á la L.

Lunes 15.

Segunda clase de Monte-pio militar, de la letra A á la L.

Martes 16.

Idem id., de la M á la Z.

Miércoles 17.

Tercera clase de Monte-pio militar, y Monte-pio de Marina.

Jués 18.

Monte-pio civil, de la A á la C.

Viernes 19.

Idem, de la D á la F.

Sábado 20.

Idem, de la G á la L.

Domingo 21.

Soldados, de la M á la Z.

Lunes 22.

Monte-pio civil, de la M á la P.

Martes 23.

Idem, de la Q á la Z.

Miércoles 24.

Monte-pio de Jueces.

Jués 25.

Monte-pio de la Real Casa, de la A á la M.

Viernes 26.

Idem, de la N á la Z.

Domingo 28.

Cruces pensionadas.

Madrid 10 de Junio de 1878.—El Interventor, Amadeo Valls.

**Administracion Central de Correos.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Junio.

- Núm. 143 Antonio Díez.—Vallecas.
- 144 Andrés M. Gamero.—Toledo.
- 145 Bernardo Vara.—Getafe.
- 146 Cristina Paz.—Arbeiza.
- 147 Clara Suinaga.—Bilbao.
- 148 Domingo Caramés.—Coruña.
- 149 José de Aguilar.—Vinaroz.
- 150 José Sampere.—Alicante.
- 151 José Abuin.—Lugo.
- 152 Luis de Sotomayor.—Sevilla.
- 153 Petra Acevedo.—Valdetorres de J.
- 154 Rafael Cabezueta.—San Martín de V.
- 155 Viuda de Roncero.—Socuéllamos.

Madrid 9 de Junio de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Sisas.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas respectivos al semestre que vencerá el dia 30 del presente mes, los tenedores de esta clase de Deuda podrán presentar los títulos en la Contaduría municipal todos los miércoles y jués no festivos, de doce de la mañana á tres de la tarde, acompañados de las carpetas que para el efecto se expenderán en la portería de dicha oficina.

La presentacion ha de hacerse con la debida separacion entre las dos clases de títulos nacionales y municipales.

En las carpetas se señalará el dia de su pago, que comenzará en los primeros hábiles del mes de Julio; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 9 de Junio de 1878.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.379	239	1.618	869.474
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11....	123	9	132	55.040
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3.....	102	13	115	52.140
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	57	2	59	22.770
Idem 4.ª—Calle del León, número 17.....	54	1	55	19.530
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.715</b>	<b>264</b>	<b>1.979</b>	<b>1.018.974</b>

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martín.....	117	125	242	405.633

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Sabino Herrero.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Miguel Bosch.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. Manuel Cavignoli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—Conde de Cifuentes.—Don Eugenio Montero Rios.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****JUZGADOS MILITARES.****Cádiz.**

D. Francisco Gonzalez Rivero, Alférez de Estado Mayor de Plazas y tercer Ayudante de la de Cádiz, Juez fiscal de la misma nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Málaga, á donde fué á fijar su residencia como inútil para el servicio de las armas, el soldado del depósito de Ultramar de Cádiz Juan Lopez Jimenez, hijo de Antonio y de María, natural de Velez, provincia de Málaga, de 24 años de edad, que procedente del segundo regimiento de artillería á pié ingresó en dicho depósito el día 20 de Octubre de 1876, y fué baja en él en 16 de Noviembre del 77 por haber resultado inútil en el Hospital militar de Sevilla, ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que S. M. confía á las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Juan Lopez Jimenez, señalándole la Autoridad militar al Alcalde del punto donde resida para su presentacion en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á fin de que dando conocimiento á la Autoridad que haya sido presentado en esta Fiscalia, pueda el expresado Juan Lopez Jimenez declarar y responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye en esta plaza en esclarecimiento de su inutilidad para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 30 de Mayo de 1878.—Francisco Gonzalez Rivero.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Almazan.**

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo cesado D. Joaquin Martinez de Azagra en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de un semestre, contado desde el 12 de Enero último, en cuya fecha se insertó el primero en la GACETA DE MADRID, la presenten ante este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto por el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Almazan á 11 de Mayo de 1878.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

**Allariz.**

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante pende causa criminal de oficio sobre el hallazgo de un hombre desconocido gravemente enfermo el día 10 del actual en la carretera que conduce á Castilla, é inmediaciones del pueblo de Guimará, parroquia de San Estéban de esta villa, el cual fué cadáver á las dos y media de la tarde del

mismo día; y como no pudiese ser identificado, he acordado anunciarlo en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, con insercion de las señas, traje y efectos que se le encontraron, á fin de conseguir su procedencia é identificacion, si bien es verosímil sea de la provincia de Lugo, de los que se dedican á los trabajos en el vecino Reino de Portugal.

Y para que tenga efecto la publicidad acordada se expide el presente.

Dado en Allariz á 16 de Mayo de 1878.—Juan María Araujo.—De orden de S. S., Dámaso A. Canto.

**Señas del cadáver.**

Edad como 52 años; vestía pantalon de tela viejo, chaqueta paño castaño en buen uso, chaleco de paño tina á medio uso; calzaba zapatones casi nuevos, y al parecer contruidos en Portugal, camisa y calzoncillos de lienzo usado; se le encontró una peseta en plata, un tenedor, unos chismes de fumar y una navaja, fábrica portuguesa, con mango de hueso blanco.

**Arnedo.**

D. Gabriel Martin Bañares, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

A todas las Autoridades del Reino hago saber que en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio con motivo de haberse robado en la noche del 15 al 16 del actual de la casa de Mateo Vega, vecino de Galilea, un macho de 12 años, sobre seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, esquilado de poco tiempo acá, con un lunar pequeño blanco en la nalga izquierda, con cabezada de cuero vieja, con las correas de la frente cortadas por arriba, aparejado con una manta de lana barreteada con lienzos, albarda en buen uso rota por la cruz con ataharre de cuero en buen uso, anudada la apretadera por un lado y cincho ya usado de hilo y lana; tiene el macho un callo en el pié derecho, encima del casco, bastante abultado.

Y estando recordado se proceda á la busca del expresado macho y aparejos, encargo á dichas Autoridades la práctica de las diligencias que estimen conducentes á este fin, y caso de encontrarse los remitan á mi disposicion con la persona ó personas á quien se ocuparen.

Dado en Arnedo á 21 de Mayo de 1878.—Gabriel Martin.—Por mandado de S. S., Manuel Egnizabal.

**Badajoz.**

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bienvenido Clausel y Urban, natural de la ciudad de Valencia del Cid, vecino que fué de la de Sevilla, y residente hasta hace poco de la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, de estado casado, empleado cesante, y de 60 años de edad, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue en su contra por el delito de falsificacion de documentos públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se expide el presente en la ciudad de Badajoz á 20 de Mayo de 1878.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Hidalgo.

**Bande.**

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente se llama y cita á Manuel Antonio Martinez Araujo, natural de Abuin de Nobria, concejo de Montealegre, en Portugal, vecino desde hace seis años de Germeade, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á ser reconocido por los testigos de cargo en la causa que contra él y otros se instruye sobre estafa y retencion arbitraria; en la inteligencia de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 19 de Mayo de 1878.—Ramon Portela Vidal.—Por su mandado, Pablo Martinez.

**Barcelona.—Palacio.**

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente, en méritos de los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Gustavo Soler y Ortells, se cita á todos los acreedores del mismo, para que en el día 27 del próximo mes de Junio, á las cuatro de la tarde, comparezcan en la audiencia del Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, al objeto de tomar parte en la junta general que tendrá lugar para el exámen de sus créditos.

Dado en Barcelona á 17 de Mayo de 1878.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., Licenciado Juan Gibernat.—P

**Barcelona.—San Beltran.**

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Chato, vecino de esta ciudad, barrio de Hostafranchs, carromatero, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra él estoy instruyendo sobre lesiones: apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial del punto donde se encuentre dicho

sujeto procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Mayo de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

**Belmonte de Cuenca.**

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por mi en la causa que se sigue sobre robo de una yegua de la propiedad de Juan Gallego y Ruiz, vecino de los Hinojosos, verificado por un hombre desconocido en la tarde del 14 de los corrientes, y como á las siete y media, se ha mandado proceder á la busca de la referida yegua, remitiéndola á este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle si no justifica su legitima adquisicion; y al efecto que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que por las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se proceda á la busca de la citada yegua y sujeto que la robó, remitiendo aquella y este á disposicion de este Juzgado, cuyas señas tanto de la una, como del otro se expresan á continuacion:

**Señas del hombre que robó la yegua.**

Estatura regular, vestido con pantalon á cuadros blancos y negros, chaqueta larga y color oscuro, gorra negra, botas negras.

**[Señas de la yegua.**

Pelo casi blanco, cerrada, de seis cuartas y media de alzada; tiene una especie de callo en la parte superior del hocico, como de haber llevado serreta y en el antebrazo izquierdo á la parte exterior unas pequeñas manchas negras peladas, como de haberle aplicado un vejigatorio, y en los encuentros tiene dos manchas negras cubiertas de pelo, que por haber estado matada de la cruz está pelada, y las cicatrices de sajadura á uno y otro lado, y en la teta izquierda una lupia como una avellana de grande; va herrada de las manos y patas.

Dada en Belmonte á 18 de Mayo de 1878.—J. J. de la Ballina.—El actuario, José Mesa.

**Brihuega.**

D. Salvador Sanchez Martinez, Juez de este partido de Brihuega.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á todos los que se crean con derecho á los insignificantes bienes quedados por fallecimiento que se cree intestado de Doña Manuela Diaz Montenegro Ferrer, vecina que fué de esta villa y Maestra de niñas en la misma, soltera, de edad de 46 años, hija que se dice ser de los difuntos D. Manuel y Doña Antonia, naturales de Madrid, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en el día 14 de Abril del año próximo anterior, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Brihuega á 17 de Mayo de 1878.—Salvador Sanchez.—Cirilo Arribas y Pastor.—P

**Bujalance.**

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal por hurto de los efectos que al final se reseñarán á Rosario Muñoz, de esta vecindad; y en su virtud he dispuesto encargar á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y remision á este Juzgado de los objetos dichos, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecen seguridades de personarse en este Tribunal para responder de los cargos que les resulten; además se cita y emplaza por término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, á la gitana María de Castro, de 32 á 34 años de edad, alta, delgada, pelo y ojos negros, y vestida con traje del mismo color; la cual vivia hace poco tiempo en la calle del Cármen de esta ciudad, á fin de que dentro del plazo indicado se personese á contestar los cargos que contra ella aparecen; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 18 de Mayo de 1878.—Joaquin Izquierdo Díez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

**Objetos hurtados.**

Cuatro hilos de perlas.

Cuatro zarcillos de oro con perlas.

De 20 á 23 duros, dos de ellos en una moneda de 40 rs., y lo demás en diferentes monedas de plata, excepto ocho, que son monedas de 20 rs.

**Búrgos.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

A los de igual clase y demás Autoridades de cualquier fuero de la Nacion hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Manuel Garcia Fernandez, vecino de la villa de Villamediana, provincia de Palencia, partido de Astudillo, por hurto de reales á Miguel Vivar verificado en la Llanada de Afuera de esta ciudad el día 22 de Diciembre último: elevada á plenario se acordó darle traslado de la calificacion fiscal, y no pudo verificarse la notificacion por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse el paradero, en cuya virtud he dictado en este día la siguiente

«Providencia.—Por reportado con las diligencias practicas y mediante su resultado, expídanse requisitorias á los Jueces y Autoridades de la Nacion, que se insertarán en la

GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia, para la busca y captura y segura conduccion á disposicion de este Juzgado del procesado Manuel García Fernandez con objeto de notificarle el auto de 8 de Abril último, confiriéndole traslado de la calificación fiscal por término de seis días, concediéndole el de ocho desde la insercion en la GACETA para su comparecencia; apercibido de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.»

Y consiguiente á lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á los fines prevenidos en la providencia inserta, se expide la presente requisitoria.

Dada en Burgos á 22 de Mayo de 1878.—José Antonio de Parada.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

#### Señas del Manuel García.

Representa la edad de 56 años, estatura regular, pelo entrecano, barba id., ojos castaños, cejas id., color claro, constitucion regular; viste pantalon de paño á cuadros, chaleco de paño color castaño, chaqueta de paño color café oscuro, capa vieja color castaño, camisa de lienzo, gorra de piel negra y zapato-borceguí negro.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Muñoz Medina, cuyas señas son de estatura alta, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada y color trigüeño, natural y vecino de esta plaza, hijo de José y María, de 37 años, soltero, y de oficio cochero, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, núm. 26, casa del extinguido Consulado, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia, procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del José Muñoz Medina.

Dada en Cádiz á 20 de Mayo de 1878.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisca Ramirez Valenzuela, vecina que fué de esta ciudad, calle del Mirador, núm. 22, viuda de José Facio Vicente, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y exponga lo que crea oportuno en el expediente que se instruye sobre indulto de la pena impuesta á Fotino Benjumedá y Cancelo, conocido por Faustino, en la causa que se le ha seguido por homicidio del repetido Facio; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cádiz á 18 de Mayo de 1878.—Enrique Ruiz.—Licenciado Francisco de la Torre.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Domingo Montero Ferrió, hijo de Manuel y de Manuela, que habitaba en esta ciudad, calle de las Escuelas, núm. 21, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, por sí ó por persona competentemente autorizada, á instruirse de la formacion de cierto expediente que le es respectivo; bajo apercibimiento de que no verificándolo las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Mayo de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Alejandro de Gorrity.

#### Cangas de Onís.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Constantino Alonso, alias el Roquero, que ha vivido en el pueblo de Arenas, concejo de Parres, en este partido, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascripto para la práctica de cierta diligencia en causa criminal por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cangas de Onís á 15 de Mayo de 1878.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por orden de S. S., Claudio del Valle y García.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Constantino Alonso, soltero, jornalero, de 22 años de edad, que ha vivido en el pueblo de Arenas, concejo de Parres, de este partido, conocido con el nombre de Roquero, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho Constantino, que es de estatura regular, pelo y ojos castaños,

nariz y boca regulares, color bueno, barba lampiña, haciéndolo conducir en el caso de ser habido á la cárcel pública á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa mencionada.

Dada en Cangas de Onís á 10 de Mayo de 1878.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por orden de S. S., Claudio del Valle y Gonzalez.

#### Cañete.

D. Julian Sanz Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vargas Leon, natural de Culles, conocido por los apellidos de Lopez y Manchego, de oficio gitano, vecino de Caudete, provincia de Albacete, de 43 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio en causa seguida contra el mismo sobre robo de dos caballerías; apercibido que de no hacerlo en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cañete á 20 de Mayo de 1878.—Julian Sanz.—Por su mandado, Sancho Lopez.

D. Julian Sanz Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Herberos, alias San Gil, vecino de Cuenca, Comisionado de apremio que ha estado en el pueblo de Arquisuelas, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre desobediencia al Alcalde del expresado pueblo; apercibido que de no hacerlo en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 21 de Mayo de 1878.—Julian Sanz.—Por su mandado, Santiago Lopez.

#### Casas-Ibañez.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eudocio Perez Descalzo, de esta vecindad, de 23 años, estatura regular, color moreno pálido, ojos pardos, sin barba, pelo castaño, cojo del pié izquierdo, cuyo defecto se le conoce poco al andar, en el que tiene un bulto, y en uno de los ojos una nube; viste pantalon y chaqueta de paño color de chocolate, chaleco y faja negros, camisa y calcetines blancos, alpargatas de cara pequeña y gorra negra de seda, para que en el término de 30 días, á contar desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre parricidio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion que practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del Eudocio Perez Descalzo, y caso de ser habido procedan á su prision y conduccion á las cárceles de esta cabeza de partido con las seguridades debidas.

Dada en Casas-Ibañez á 20 de Mayo de 1878.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por su mandado, Agustin Contreras.

#### Castellote.

D. Dámaso Gomez Perez, Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Carceller y Torres, alias el Seco, vecino de Las Parras, para que en el término de 15 días, siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio; pues que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial la captura del Carceller cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, disponer su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Castellote á 21 de Mayo de 1878.—Dámaso Gomez.—Por su mandado, Rafael Alvarez.

#### Señas de Nicolás Carceller.

Edad 50 años, estatura un metro 73 centímetros, pelo negro, ojos garzos, barba cerrada, nariz y cara regulares, color sano; viste camisa blanca, blusa á cuadros azules y blancos, calzon corto de pana color café á rayas negras, faja de rayas moradas, calcillas de estambre azul y alpargatas pasadas á lo miñon.

#### Cieza.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey de España, por quien administra justicia el Juez de primera instancia de Cieza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, mediante á no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, á D. Tomás Carrillo Perez, vecino de Fortuna, de donde fué Alcalde, para que dentro del término de 10 días se persone en este Juzgado á rendir declaracion en el sumario que

como Juez instructor y por denegacion de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, estoy instruyendo contra el mismo sobre abusos cometidos contra los derechos individuales; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan disponer la práctica de diligencias en averiguacion del paradero del citado D. Tomás Carrillo Perez; cuyas señas personales lo son de 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano; viste chaqueta cazadora ó inglesina, chaleco y pantalon de paño oscuro, sombrero de media copa de los de moda y botinas tambien de moda.

Dada en Cieza á 22 de Mayo de 1878.—Nicolás de Leyva.—Por su mando, Mariano Juliá y Barrere.

#### Ciudad-Rodrigo.

D. José Gomez Cardós, Juez de primera instancia de este partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco de Prada Dominguez, sin apodo, natural de Villarin de Campos, partido de Villalpando, provincia de Zamora, y vecino de Puebla de Azaba, de este partido judicial, viudo, tachuelero, y de edad de 53 años, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á evacuar el traslado conferido de la calificación fiscal en la causa que contra el Francisco se instruye por robo de 9 duros y medio á Cristóbal Gonzalez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no presentarse en este Juzgado dentro del término fijado, que principiará á correr desde el en que se anuncie el presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad-Rodrigo á 21 de Mayo de 1878.—José Gomez.—Por su mandado, Victoriano Domenech.

#### Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de garbanzos y otros efectos verificado en la estacion de Cercadilla de esta ciudad, por auto de hoy he acordado citar por edictos á Miguel Ruiz Gutierrez, vigilante de la estacion, á quien se ha declarado procesado, para que en el término de 20 días comparezca á prestar declaracion de inquirir en dicha causa; con apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Y ruego á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la detencion del mismo, poniéndolo á disposicion de este Juzgado; no pudiendo designar sus señas por no constar en la causa.

Dado en Córdoba á 18 de Mayo de 1878.—Valentin de Santiago Fuentes.—El actuario, Gregorio Cámara.

#### Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan al final, y que desaparecieron del sitio de Patria y Urdiales, término de Vejer, á mediados de Abril anterior, remitiéndolas á este Juzgado, caso de ser habidas, con los individuos en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion.

Chiclana de la Frontera á 18 de Mayo de 1878.—Leopoldo Gandarias.—Por Martinez, Luis Gonzalez Alcanadre.

#### Señas de las caballerías.

Un potro bayo, con los cabos negros, de tres años de edad, y con un hierro.

Una yegua colorada, cerrada, más de la marea, armiñada de la mano izquierda, un poco corva de la otra, y con un hierro.

#### Chiva.

D. Francisco Esetutia y Greas, Juez de primera instancia de la villa de Chiva y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Palmero y Gonzalez, natural y vecino del pueblo de Turis, labrador, para que dentro del improrogable plazo de 15 días, á contar desde que salga el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy sustanciando sobre homicidio de Vicente Bono y Gonzalez.

A la vez encargo á las Autoridades civiles, judiciales y militares, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en Chiva á 21 de Mayo de 1878.—Francisco Esetutia.—Por su mandado, Angel Merenciano.

#### Ecija.

D. Luis Fúnes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo cesado D. Antonio Gonzalez Zorrilla en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido y en el de Alcázar de San Juan, he acordado en providencia de esta fecha se publique dicha cesacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, lo verifiquen ante los Juzgados respectivos en el término de seis meses, contados desde la insercion del presente en dichos periódicos; en la inteligencia que se trata de devol-

verlo cancelar la fianza que prestó para responder del desempeño de los referidos cargos.

Ecija 20 de Mayo de 1878.—Luis Funes.

#### Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Anio Briones, vecino que fué de Madrid, para que en el término de nueve dias presente en este Tribunal las actas y autorizacion que le hubiesen facilitado los Ayuntamientos de Belilla de Cinca en los años 1872 y 1873, para la conversion de la lámina de Propios de dicha villa, núm. 3.224, por capital reales vellon 282.442 con 62 cént. por otra lámina de 1.000 duros y papel del 3 por 100 de la Deuda consolidada, así como las cuentas y liquidaciones que hubiese hecho con dichos Ayuntamientos á virtud de la expresada conversion y las de la cantidad ó cantidades que el mismo Briones facilitó á préstamo á los referidos Ayuntamientos, con los demás antecedentes que acerca de tales negociaciones obren en su poder; bajo apercibimiento en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en las diligencias sumarias que se instruyen contra D. Bernardo Novales y otros sobre malversacion de caudales públicos.

Dada en Fraga á 22 de Mayo de 1878.—José María de Melgar.—Por su orden, Enrique Vazquez.

#### Fuente-Ovejuna.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano García Prez para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa seguida en su contra por hurto de un costal; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fuente-Ovejuna á 20 de Mayo de 1878.—José Valdelomar.—Tomás Ruiz.

#### Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre homicidio de Dalmacio Rabasso y Roqueta contra Pascual Guivas y Juanola, alias Chicot, natural de Sagazó, de unos 27 años de edad, alto de estatura y delgado, pelo negro, color moreno quebrado, ojos negros, con un lunar al lado del ojo derecho y que militó en las filas carlistas en la pasada guerra, se le ha señalado el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, para que se presente de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que le resultan de la expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Y como dicho procesado se halla ausente ignorándose su paradero, si bien es de presumir que debe hallarse en algun pueblo de esta provincia, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, á los demás de la Nacion y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del referido Pascual Guivas y Juanola, procedan á su captura y remision á dichas cárceles con las seguridades necesarias y á mi disposicion.

Dada en Gerona á 15 de Mayo de 1878.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Francisco Baglins, Escribano.

#### Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribania del actuario pende demanda civil ordinaria promovida por el Procurador D. Manuel María Vallés, en nombre de D. Juan Bautista Laferrriere, vecino de Madrid, con residencia actual en esta poblacion, con D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, soltero, vecino que ha sido de esta ciudad y ahora de Madrid, cuyas señas de su domicilio se ignoran, en reclamacion de un crédito de 6.700 rs., ó sean 1.675 pesetas de principal, é intereses legales desde el dia 27 de Febrero de 1862, en que debió ser devuelta la cantidad prestada.

En dicha demanda á peticion del actor he acordado mandar sea citado y emplazado por edictos el D. Eladio, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de 12 dias, contados desde su insercion en el último periódico, comparezca á contestar la demanda de que queda hecho mérito, á cuyo efecto se le entregará copia de la misma, presentada en papel comun por el demandante; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 10 de Mayo de 1878.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez. —P

#### Guadix.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á José Montero García, natural de la villa de Carriles, vecino de Baza, habitante en el barrio de Rabolia, jornalero, casado, de 30 años de edad, para que se presente en este Juzgado á fin de comunicarle la calificacion fiscal en la causa que se le sigue con otros consortes sobre hurto de esparto del sitio de los

Puntales, de este término; entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 21 de Mayo de 1878.—Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

#### Huelva.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que habiendo sido declarado D. Juan Muviano Carretero, de esta vecindad, en concurso voluntario por auto de 14 del corriente; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado anunciar dicha declaracion citando y emplazando á los acreedores del mismo para que en el término de 20 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 17 de Mayo de 1878.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega. —P

#### Huescar.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, se cita á D. Enrique Torres Soria, vecino de Granada, habitante en la calle de Molinos, núm. 14, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra Manuel Soria Garcia y Julian Muñoz Ortiz sobre lesiones al D. Enrique Torres; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Huescar 15 de Mayo de 1878.—El actuario, Licenciado Manuel Fernandez Fuentes.

#### Infantes.

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martinez Medina, natural y vecino de Bejijar, provincia de Jaen, de 61 años, soltero, dedicado á vender romances en ambulancia y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á recibir 5 pesetas en parte de indemnizacion de mayor suma que le fué hurtada por Meliton Carralero; pues así lo tengo acordado en el expediente formado para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia que recayó en causa criminal seguida á virtud de dicho delito.

Dado en Infantes á 20 de Mayo de 1878.—José Aparicio.—Por su mandado, Tomás Almarza.

#### La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres cuyos nombres se ignoran, que con caretas, vistiendo todos ellos pantalones de lana ó castor de diferentes colores, alpargatas abiertas, gorras negras con pintas blancas, y chaquetas de la misma tela que los pantalones, los cuales robaron en 14 de Marzo último á Valero Melero una carga de género en los términos de Morata, punto denominado el Carrascal, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades gubernativas y agentes de la policia judicial para que procuren averiguar el paradero de aquellos, y si lo consiguieren procedan á su detencion, y como tal les remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Almunia á 19 de Mayo de 1878.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Florencio Moya.

#### La Carolina.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Juan Carmona Garzon, hijo de Manuel y Teresa, de 14 años de edad, minero, natural de Ibro, vecino de Linares, sobre robo de dineros y efectos á Pablo Rodriguez Fernandez; en cuya causa he acordado en providencia de este dia expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la presente vean se sirvan mandarle guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de dicho procesado Juan Carmona Garzon; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 23 de Mayo de 1878.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Rafael Charte.

#### Laguardía.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardía.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roman Ortiz, alias Saltaviñas, cabecilla carlista que fué durante la última guerra civil, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra Fidel Saez Infante, natural de San Roman de Campezo y vecino de Quintana, sobre hurto de un buey de la pertenencia de Martina Balza, su convecina, en Noviembre de 1873; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Laguardía á 21 de Mayo de 1878.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

#### Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Linares.

Por el presente y término de 10 dias cito, llamo y emplazo á una buñolera que en la feria última estuvo vendiendo buñuelos y bebida, que se dice era mujer de un tal Francisco Martinez, cuyo puesto lo tenía en la fuente del Pilar de esta poblacion, para que dentro de dicho término comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion y á si quiere ó no mostrarse parte en la misma; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 20 de Mayo de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

#### Loja.

D. Nicolás Riobóo y Sotomayor, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Loja.

Certifico y doy fé que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, dictada en causa sobre hurto de un burro á Juan Jimenez Ruiz, vecino de Algarinejo, en su cnejo de Fuentes de Cenal, se cita, llama y emplaza á un gitano de 15 á 16 años de edad, estatura regular, delgado y amarillo, que viste pantalon y chaqueta con cintas por detrás de color oscuro, y á Manuel Jimenez y Jimenez, natural de Gatocin, partido de Ronda, vecino de Granada, en la cuesta de la Alcazaba, núm. 13 ó 14, castellano nuevo, de oficio esquilador, casado con Carmen Heredia Amaya, como de 44 años, estatura alta, delgado, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande, cara larga y color moreno, que se presume sea padre del anterior, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se personen ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; prevenidos que no verificándolo dentro del término prefijado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se recomienda á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, la busca y captura de los sujetos referidos, y que conseguida que sea, se les ponga á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes por haberse decretado contra los mismos la prision provisional.

Por ello, cumpliendo con lo acordado, expido la presente en Loja á 18 de Mayo de 1878.—Nicolás Riobóo.

#### Los Hoyos.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de cuatro cerdos de la propiedad de Cirilo Martín Albarran, vecino de Moraleja, en la cual he acordado publicar la presente rogando á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la práctica de diligencias para la busca de indicados semovientes y su remision á este Juzgado caso de ser habidos, así como de la persona en cuyo poder se encuentren.

Dada en Los Hoyos á 13 de Mayo de 1878.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Liborio Blanco.

#### Señas de los semovientes.

Cuatro cerdos de 14 meses de edad, su peso cosa de tres y media á cuatro arrobas, tres machos y una hembra; está pialba de las manos, y todos tenían un yerro en el hocico figurando una cruz.

#### Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jaime Blanco Cosío, José Martinez Toral, Francisco Noriega, Juan Porrero Vega y Carlos Sanchez Vega, vecinos de Suarias, concejo de Peñamellera, y que en la actualidad andan ambulantes trabajando á su oficio de cesteros, para que dentro de 10 dias se presenten en este Juzgado con el fin de ofrecerles la causa que me hallo instruyendo contra el Recaudador de contribuciones de dicho concejo D. José Fernandez Cortina y Manuel Fernandez Gomez, vecinos de Panes, por delitos de falsedad, y prestar declaracion en la misma; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Llanes á 22 de Mayo de 1878.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado.

#### Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo solicitado D. Antonio Montero Romero, vecino de esta poblacion, le sea devuelta la fianza que prestara cuando desempeñó interinamente el Registro de la propiedad de este partido en 1872, se publica este segundo edicto para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer las reclamaciones dentro del término legal que fija la ley Hipotecaria; pues pasado el mismo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Llerena á 20 de Mayo de 1878.—Manuel Golluri.—Por su mandado, Luis Fernandez.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de auto del Sr. D. Francisco Rondon y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria y término de 30 dias á D. Mariano Demetrio de Ortiz y Galvez, de 53 años de edad, casado, Notario público, natural y vecino de esta villa domiciliado en la plaza del Progreso, núm. 5, piso entresuelo de la derecha, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribania del que suscribe ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan

en causa criminal pendiente contra el mismo y otros por falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga por la presente á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detencion conduciéndole á la cárcel de Villa á disposicion del indicado Juzgado del repetido D. Mariano Demetrio de Ortiz y Galvez, y cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, con bigote y pelo castaño ya canoso.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Fons, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por estafa á D. Jaime Freyler, vecino de Burdeos, Francia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1878.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

#### Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Vidal y Gamon, que habita en la calle de Recoletos, núm. 8, entresuelo, y lo ha hecho hasta el 22 de Abril anterior en la calle de Preciados, núm. 25, cuarto entresuelo de la derecha, y es de estado soltero, del comercio de banca y de 34 años de edad, para que en el término de 15 dias se presente ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruye contra el mismo por tentativa de estafa á D. Rodolfo Rolland y otros banqueros de esta Corte; bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado que sea el término que se le señala será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policia judicial, Guardia civil y orden público que procedan á la busca, captura y detencion en la cárcel de hombres de esta villa del D. José Vidal, poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita á D. Benito Tamayo, que ha sido Escribano de actuaciones como sustituto del Notario de este Colegio señor Valero, y ha vivido en la calle de Santiago, números 8 ó 10, para que en el término de 10 dias, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del refrandatario á prestar una declaracion en causa que se instruye por infidelidad en la custodia de documentos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—El actuario, Bartolomé Uceda.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y emplaza al procesado Juan Peral Sanchez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar á los cargos que le resultan en causa formada contra el mismo por el delito de hurto.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y emplaza á Doña Lucrecia Fernandez, á fin de que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para hacerle saber el contenido de un exhorto procedente de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeeres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Juan Font, de oficio marmolista, residente en esta villa, para que en término de nueve dias se presente en este referido Juzgado á fin de hacerle una notificacion en virtud de causa criminal.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

#### Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á la procesada Tomasa Abreu y Febrero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en dicho término comparezca en este Juz-

gado y Escribanía del infrascripto á prestar la oportuna declaracion en causa que contra la misma instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Gargantiel, Pantaleon Hernando.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don José Vidal Sanson, vecino y del comercio que fué de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que sirvan proceder á la captura de Vidal Sanson, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las precauciones convenientes.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Pantaleon Hernando.

#### Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre fuga de la cárcel de mujeres de Ignacia Susperregui Zavala, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de mujeres de dicha Ignacia Susperregui Zavala, hija de Ignacio y Felisa, natural de Irún, soltera, de 35 años de edad, de la que no constan otras señas, á fin de recibirla indagatoria y responder á los cargos que contra la misma resultan en méritos de la expresada causa.

Al propio tiempo se cita y llama á dicha Ignacia Susperregui y Zabala, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de recibirla la mencionada declaracion.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

#### Sepúlveda.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Andrés Fernandez Gadea, de Aldeanueva del Campanario, por el término de 20 dias, para que comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia que ha recaido en el procedimiento que se le ha seguido por amenazas hechas á su convecino Jerónimo Provencio, citarle y emplazarle; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así se halla acordado en providencia del día de ayer; y al efecto se pone el presente expedido en Sepúlveda á 10 de Mayo de 1878.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su orden, Manuel de la Mata y Majuela.

#### Sevilla.—Magdalena.

En virtud de providencia del Sr. D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido, dictada en autos de testamentaria de D. Francisco Ordoñez de la Bárcena, que falleció en 28 de Octubre de 1824, se cita, llama y emplaza para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado, Teodosio, 14, en el término de 30 dias, á contar de la publicacion de este edicto, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de referido finado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 8 de Mayo de 1878.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el infrascripto Escribano que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio por el delito de disparo de arma de fuego contra persona, cuyo procedimiento se dirigió contra Francisco Serrano Juneal, hijo de Francisco y de Ignacia, natural y vecino de esta poblacion, de 26 años de edad, casado y vendedor.

Dictada sentencia firme por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en 13 de Febrero último, por la cual se condenó á dicho procesado en la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, se procedió á su busca y captura por los agentes de la Autoridad, y como no se consiguiese he dispuesto en providencia de este día expedir la presente y otras de igual tenor llamando al citado procesado Francisco Serrano Juneal, para que dentro del preciso término de 15 dias se presente en la cárcel nacional para ser trasladado al establecimiento penal donde haya de cumplir su condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Sevilla á 4 de Mayo de 1878.—Joaquín Giron.—El actuario, Eduardo G. de Mora.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Manuel Bas y Madueño, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Carmona, y vecino de esta ciudad, en la calle Enladrillada, núm. 9, últimamente, soltero, panadero, y de 26 años de edad, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ampliar su inquisitiva en la sumaria que se le sigue por robo ante el actuario; apercibido que pasado dicho término sin que lo verifique se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 15 de Mayo de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Manuel Aguilar.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Fernandez Alegria, de esta vecindad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa que contra el mismo y otro se ha seguido por estafa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á su busca; y habido que sea, lo hagan comparecer en este dicho Juzgado al objeto expresado.

Dado en Sevilla á 17 de Mayo de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Juan Romero.

#### Torrelavega.

D. Vicente Martinez Conde, suplente Juez municipal de esta villa, que ejerce la jurisdiccion ordinaria por incompatibilidad del Juez municipal y hallarse el de primera instancia con licencia.

Por el presente edicto y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Doña Leocadia Sanchez, vecina que ha sido de Valladolid, cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezca en este Juzgado dentro de dicho término á manifestar si renuncia ó no á la indemnizacion civil que funda corresponderle en la causa criminal que instruye sobre la muerte de su esposo Juan Hernandez, José Morales, lesiones graves á otro sujeto y daños causados con motivo del choque de dos trenes de mercancías en la estacion de Portolin del ferro-carril del Norte la noche del 8 de Marzo de 1874, y si tiene que hacer alguna reclamacion en ella como representante de sus hijos habidos con su citado esposo Juan Hernandez; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 15 de Mayo de 1878.—Vicente M. Conde.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

#### Ujijar.

D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio contra Juan Maldonado Linares, vecino de Múrtas, cuyas señas se expresan á continuacion, y otro consorte, sobre coaccion; en cuya causa está acordada la detencion de dicho procesado y remision á las cárceles de este partido, por no haber sido habido, para notificarle el auto en que se eleva la causa á plenario; por lo que se le cita y emplaza para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente; en la inteligencia de que pasado sin que lo verifique se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo, y en el mio suplico á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del referido Juan Maldonado Linares, procedan á su detencion, y lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposicion.

Dado en Ujijar á 18 de Mayo de 1878.—Juan Martinez Garcia.—Por mandado de S. S., Nicolás de Peralta y Mérida.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, color trigueño, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, mellado y con una cicatriz sobre el labio superior derecho; su edad 39 años.

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 13 dias se cita y llama á Pilar Andrés Bueno, la cual habitaba en esta ciudad, calle de la Soledad, núm. 7, piso segundo izquierda, y que tenia en alquiler varios efectos de la pertenencia de Dolores Jimenez Ayala, sin que consten otras circunstancias, para que se presente en este Juzgado dentro de referido término á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa sobre estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares que sirvan dar las órdenes convenientes para que procedan á la detencion de la expresada Pilar Andrés, y verificada la remitan á las cárceles del Asilo municipal de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Valencia á 17 de Mayo de 1878.—Gabriel Cuartero y Atienza.—Salvador R. Encinas.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Eugenio Rubio y Torres, natural de Corberá, casado, tabernero, de 27 años de edad, poco más ó menos, y Pedro Juan Expósito, natural de Requena, soltero, de unos 33 años de edad, carretero, ambos vecinos que fueron de esta ciudad, para que se presenten en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á fin de extinguir la pena que les fué impuesta en causa seguida contra los mismos sobre juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de dichos sujetos, remitiéndolos á la disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valencia á 18 de Mayo de 1878.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador N. Encinas.

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Dolores y Consuelo Avila Palacios, hijas de Isidoro y Tomasa, vecinas que fueron de esta ciudad, y aquellas se dice residen en Madrid en clase de sirvientas, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado con el objeto de hacerlas saber una providencia en causa que se sigue en averiguación de las que motivaron la muerte del Isidoro Avila; bajo apercibimiento que de no realizarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 20 de Mayo de 1878.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al operario de las minas de Riotinto Manuel Correa, al parecer portugués, de 46 á 48 años de edad, de corta estatura, el cual viste como los trabajadores de minas, y que usa gorra, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que contra el mismo se sigue por muerte de José Rodríguez Paleare; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encarezco á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Valverde del Camino á 15 de Mayo de 1878.—Rafael Martínez de Tejada.—El Escribano actuario, José Arroyo.

Vergara.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido D. Enrique Arizpe Yarza en causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado contra Magdalena Gastelu, vecina de Elgueta, hoy de ignorado paradero, por lesion inferida á Cipriana Gastelu el 11 de Agosto último, se ha acordado expedir cédula de citacion para que los testigos Manuel Gastelu, natural y vecino de Elgueta, de oficio carbonero, casado, de 30 años de edad, y Felipa Inchaurrealde, de igual naturaleza y vecindad, consorte del anterior, de 20 años de edad, los que hasta hace algun tiempo han residido en Santa Juliana de Abanto, comparezcan ante este Tribunal dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al efecto de prestar declaracion como testigos en la referida causa.

Y al efecto, cumpliendo con lo mandado, expido esta cédula de citacion en Vergara á 20 de Mayo de 1878.—El Juez de primera instancia, Arizpe.—El actuario, Leon Guercandian.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Llorens Lledó, natural y vecino de Rellen, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de practicar la notificacion, citacion y emplazamiento de la sentencia recaida en la causa seguida por este Juzgado contra el mismo por hurto de frutos; apercibido que si no comparece dentro de dicho término se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 17 de Mayo de 1878.—Federico Stern.—Por su mandado, Joaquin Maria Urricos.

Villena.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de la ciudad de Villena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Tudela y Prats, alias el Retat, natural de Carlet, vecino de Elda, casado, paraguero y expendedor de quincalla en ambulancia, que es de estatura regular, color moreno, picada la cara con señales de haber padecido la viruela, pelo negro, barba escasa, con una pequeña verruga en el lado izquierdo de la cara, de 29 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado á fin de ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en la causa que estoy suscitando contra el mismo y otro sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se

ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido Vicente Tudela.

Dado en Villena á 20 de Mayo de 1878.—Ildefonso Lopez Aranda.—De orden de S. S., Joaquin Candel Rico.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Enrique Dugi y Salazar, hijo de Francisco y Josefa, de 45 años, casado, del comercio, natural de Alicante, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria en causa sobre quebrantamiento de condena al ser conducido; apercibido que no verificándolo se decretará su prision provisional por su desobediencia á las órdenes del Juzgado.

Dado en Zaragoza á 21 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 del am., 9 del am., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics for maximum/minimum temperature, wind direction, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Junio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 48'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 26 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'00 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'28 la libra, y de 0'34 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'69 el kilogramo. Tabaco, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 0'60 á 0'62 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'44 la libra, y de 0'42 á 0'48 el kilogramo. Aceite, de 15 á 17 pesetas la arroba; de 0'20 la libra, y á 1'50 el litro.

Vino, de 6'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 13'33 pesetas la fanega, y á 24'48 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 9'53 pesetas la fanega, y á 10 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 263.—Carneros, 50.—Corderos, 1.430.—Terneras, 41.—TOTAL, 1.724.

Su peso en libras, 133.592.—Idem en kilogramos, 60.188.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Con el núm. 27 del ilustrado periódico La Naturaleza da principio el tomo II de tan interesante publicacion. Basta dirigir una rápida ojeada al índice de materias contenidas en el primer volumen para comprender la importancia que tiene y el interés que está llamada á despertar la revista de que es editor el Sr. Perojo.

Tambien se han publicado recientemente, y tenemos á la vista, el núm. 21, tomo III, de la Gaceta Jurídica, y el 224 de la Revista Europea, con trabajos de los Sres. Palacio Valdés, Cabello, Alvarez Perez, Fastenrath y Quesnel.

Con éxito excelente se estrenó anteanoche en el teatro de Apolo un juguete cómico, en tres actos, de los señores Campo Arana y Fuentes, titulado Las penas del purgatorio. La ejecucion, encomendada á las Sras. Tubau, Zapatero y Calderon, y á los Sres. Morales, Castilla, Guerra y Ponce de Leon, satisfizo á la concurrencia, que premió repetidamente con sus aplausos á los autores de la obra y á sus intérpretes.

El teatro de la Alhambra continúa muy favorecido por el público, gracias á la excelente compañía de opereta italiana que en él actúa. El jardin de dicho teatro constituye un gran desahogo para los concurrentes en las noches de calor.

Mañana se presentarán al público en el concurrido Circo de Price los gimnastas Sres. Lafoulen y Leonce, que vienen de Francia precedidos de gran reputacion.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 708,87; mínima, 702,24.—Temperatura máxima, 34,3; mínima, 9,2.—Vientos dominantes, S. O. y O.

Los estados febriles siguen afectando las formas gástrica, biliosa y gastro-intestinal, adquiriendo desde el segundo septenario complicaciones atáxicas y adinámicas; las fiebres intermitentes continúan disminuyendo, así como las eruptivas de formas graves. Las inflamaciones pareoquimatosas de las vísceras abdominales y torácicas han sido escasas, habiendo predominado los estados congestivos de las mismas y las inflamaciones catarrales de los conductos secretorios de la bilis y del riñon. Los reumatismos siguen siendo frecuentes, á pesar del notable cambio de las condiciones atmosféricas; y las lesiones cardiacas de origen reumático empeoran por las congestiones pasivas á que en razon de la falta de compensacion predispone el calor intenso.—(Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

Santa Margarita, Reina, y Santos Crispulo y Restituto, mártires. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Las penas del purgatorio.—Los dedos huéspedes.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Funcion extraordinaria á beneficio de las Casas de Socorro y Asilos de San Bernardino.—Gran compañía de conciertos de género español, dirigida por D. Manuel Más.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—I due sor-di.—La parodia bufa La Traviata.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Entre mi mujer y el negro.—Baile.—Café-teatro y restaurant-cantante.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y escogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomará parte los principales artistas de la compañía, y el célebre clown Tony Grice.